

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA Y FORTALECE EL PILAR SOLIDARIO DE LA LEY N° 20.255 Y REDUCE O ELIMINA EXENCIONES TRIBUTARIAS PARA OBTENER RECURSOS PARA SU FINANCIAMIENTO.

Boletín N° 14.588-13

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 21 de septiembre del año en curso e informado en primer trámite reglamentario por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. La referida iniciativa, al despacho de este informe, se encuentra con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

En representación del Ejecutivo presentaron la iniciativa el Ministro del Trabajo y Previsión Social señor Patricio Melero Abaroa y el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda Norambuena, acompañados de la Ministra de Desarrollo Social, señora Karla Rubilar Barahona, del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa Santa Cruz y de los Subsecretarios de Previsión Social, señor Pedro Pizarro Cañas, y de Hacienda señor Alejandro Weber Pérez.

Asimismo, asistieron invitados a dar su opinión el Director del Servicio de Impuestos Internos señor Fernando Barraza Luengo y el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías Muñoz.

Participaron en las audiencias el Director del Departamento de Estudios, abogado Sr. Carlos Boada Campos de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, CONFEDECHTU; el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa de Correos de Chile (SINTECH), Presidente señor Alan Meza junto con Presidente de la Federación de Trabajadores de Correos de Chile, señor Juan Riquelme; la Comisión Tributaria del Colegio de Contadores, señor Juan Pizarro Bahamondes, Director Ejecutivo junto al Presidente del Colegio de Contadores de Chile, señor José Luis Barria; el Decano de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad San Sebastián, señor Gonzalo Edwards; Correos de Chile, señor Eugenio Pies Fuenzalida, Gerente General; el Colegio de Abogados de Chile A.G., Presidente de la Comisión Tributaria señor Florencio Bernaldes y Abogado señor Christian Blanche; el Presidente Nacional de la Asociación de Emprendedores de Chile (ASECH), señor Marcos Rivas; el Investigador Senior, Centro de Estudios Públicos (CEP), Señor Rodrigo Vergara Montes; Jorge Hermann, Director Hermann Consultores y Chilexpress S.A., señor Alfonso Díaz I., Gerente General.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-Artículos conocidos por esta Comisión de Hacienda.

La Comisión Técnica señaló en tal condición a todo el proyecto.

2.- Normas de quórum especial:

Las nuevas normas introducidas en este trámite, regulan, asimismo, el ejercicio del derecho a la seguridad social, y, en consecuencia, deben aprobarse en el carácter de quórum calificado en virtud de lo señalado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política de la República.

3.- Artículos modificados: **Todo el texto fue sustituido** por acuerdo unánime de la Comisión, por una indicación del Ejecutivo

4.- Artículos aprobados en los mismos términos propuestos por la Comisión Técnica:

No hay. Todos los artículos sometidos a consideración por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social fueron rechazados.

5- Indicaciones declaradas inadmisibles:

1.-Del diputado Boris Barrera:

Para agregar los siguientes artículos 2 y 3 nuevos:

“Artículo 2.- En el caso de las mujeres, serán beneficiadas a contar de los 60 años de edad, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente ley”.

“Artículo 3.- Esta pensión no será incompatible con pensiones de reparación entregadas en virtud de la ley N° 19.992 o cualquiera otra clases de pensiones de sobrevivencia entregada a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos desde el 18 de octubre de 2019 en adelante”.

2.-De los diputados Pablo Lorenzini, Leopoldo Pérez y Alejandro Santana:

“Para sustituir en el inciso primero del artículo primero transitorio (numeral 17 de la indicación del Ejecutivo) la expresión “tercer mes siguiente al de la publicación” por “del mes siguiente al de la publicación”.

3.- Del diputado Boris Barrera:

Para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo primero transitorio: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente de la promulgación del proyecto de ley que reduce o elimina exenciones tributarias que indica”.

4.- De los diputados Cosme Mellado y Pablo Lorenzini:

Para incorporar un nuevo literal c) en el artículo segundo transitorio, con el siguiente texto:

“La Pensión Garantizada Universal será complementaria para aquellas personas discapacitadas y su otorgamiento no implicará el cese del pago, ni la incompatibilidad con otras pensiones que estas reciban. Lo mismo se aplicará a quienes reciben pensiones inferiores a cien mil pesos. De igual forma, las mujeres mayores de 60 años que se encuentren recibiendo jubilación, también serán beneficiarias directas de esta pensión”.

6 Diputado Informante: Se designó al señor Alejandro Santana Tirachini.

II.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Ampliar, fortalecer y complementar el apoyo otorgado a las pensiones de más de 1,5 millones de chilenos y chilenas, incluyendo a los de hogares de la clase media, asegurando un piso mínimo de pensión equivalente a la Pensión Básica Solidaria, mediante el aumento de la cobertura del actual Pilar Solidario, pasando del 60% al 80% de la población de menores recursos, lo que permitirá incorporar a más de 500 mil pensionados que hoy no reciben ningún apoyo o aporte desde el Estado, y, por otra parte, disminuir las lagunas previsionales, mejorando las pensiones de vejez, y las condiciones de cobertura y monto de los beneficios del Seguro de Invalidez y Supervivencia, mediante un aporte equivalente al 10% de cada prestación, para la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, así como un aporte para el pago de la cotización del Seguro de Invalidez y Supervivencia, como asimismo, adelantar los reajustes que quedan pendientes de la ley N° 21.190, que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias, quedando los parámetros de aumento del Pilar Solidario en el mismo valor para todos los pensionados con independencia de su tramo de edad, todo ello, financiado mediante eliminación o reducción de exenciones tributarias.

III.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, a su ingreso,- consta de 11 artículos permanentes y 15 disposiciones transitorias, que modifican la ley N° 20.255, que establece la Reforma Previsional, con las siguientes materias:

I- FORTALECIMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL PILAR SOLIDARIO (SPS)

II- APOORTE PARA CUBRIR COTIZACIONES PARA PENSIONES EN PERÍODOS DE CESANTÍA.

III- REDUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

En particular, en este aspecto, el proyecto propone:

Exenciones en el mercado de capitales

Gravar el mayor valor obtenido en la enajenación en bolsa de determinados instrumentos con presenta bursátil

-El proyecto de ley propone gravar el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos que cuenten con presencia bursátil, con un impuesto único de tasa 5%. El impuesto aplicará para todas las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde la publicación de la ley. Sin embargo, se mantiene la calidad de ingreso no constitutivo de renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

-El mayor valor sobre el cual se aplicará dicho impuesto se determinará como la diferencia entre el precio de venta y (i) el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme las normas generales. Se otorga transitoriamente la opción de considerar como costo de adquisición de los referidos valores, el precio de cierre oficial al 31 de diciembre del año 2021.

-El impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor. Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.

Exenciones en el mercado inmobiliario

1.-Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras (CEEC)

Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación. Se encuentran beneficiados los inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.

El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta.

-Este proyecto de ley reduce transitoriamente el monto que tendrán derecho a deducir de los pagos provisionales mensuales a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a las ventas que se realicen y a los contratos de construcción de inmuebles que se celebren a contar del 1° de enero del año 2022, siempre que las obras se inicien antes del 1° de enero del año 2024. Se elimina el crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1° de enero del año 2024.

2.-Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridos antes del año 2010

Las personas naturales propietarias de viviendas económicas tienen derecho a diversos beneficios de índole tributario, dentro de las cuales se encuentra la exención de impuestos sobre las rentas de arrendamiento que perciban. Dichos beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona. Con todo, las viviendas adquiridas con anterioridad al año 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas ni a la restricción de que sólo personas naturales pueden acogerse al beneficio, por lo que actualmente existen personas naturales y jurídicas que gozan de estos beneficios y por un mayor número de viviendas.

-Se propone aplicar el requisito de que para gozar de los beneficios los propietarios deben ser personas naturales, y hasta el máximo de 2 viviendas por personas, a contar del 1° de enero del año 2022, independientemente de su fecha de adquisición.

Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La normativa actual contempla que sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (LIR). Por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas. Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

-Siguiendo el estándar de los países OCDE en la materia, se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos. La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1° de enero del año 2022.

-Se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo. Adicionalmente, se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA. Cabe señalar que este proyecto mantiene las exenciones de IVA que existen actualmente de diversos servicios calificados como meritorios, por ejemplo, educación, transporte.

-Por otra parte, se incorpora una norma para efectos de aclarar que la exención de IVA respecto de Correos de Chile sólo aplica para el envío de correspondencia, excluyendo las encomiendas.

Seguros de vida

Las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida son consideradas ingresos no constitutivos de renta. Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

-Se establece la afectación con Impuesto a las Herencias y Donaciones, todos los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.

Deber de información de ingresos no constitutivos de renta

En la actualidad no existe la obligación para los contribuyentes de informar al Servicio de Impuestos Internos sobre sus ingresos no constitutivos de renta. Lo anterior se debe a que no existe una norma que autorice a la autoridad tributaria para solicitar dicha información.

-Para solucionar esta situación, se incorpora una norma que faculta al Servicio de Impuestos Internos solicitar información al contribuyente sobre sus ingresos no constitutivos de renta.

Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco

Adicionalmente, se incluye una norma especial que excluye del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades para evitar el cobro de este impuesto que busca gravar el patrimonio inmobiliario, sobre los bienes fiscales y municipales.

IV.-TRAMITACIÓN EN LA COMISIÓN TÉCNICA

1.- Modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

Se aprueba el artículo 1 con las siguientes modificaciones:

Se sustituyó el guarismo 80 por 85, en los requisitos exigidos como población más vulnerable para obtener la PBS.

Se disminuye la edad de acceso al Pilar Solidario de las mujeres a 60 años

Por lo tanto:

Para el cálculo del beneficio, se excluyen de la pensión autofinanciada los traspasos desde la Cuenta Individual de Cesantía y de la Cuenta de Ahorro Voluntario.

Se consideran los recursos retirados como excedentes de libre disposición como una pensión adicional para los pensionados en modalidad de retiro programado en el cálculo del Aporte Previsional Solidario.

Se amplía el Pilar Solidario al 85%.de las familias más pobres.

2.- Modificaciones a la ley N° 21.190 que mejora y establece nuevos beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias

Se aprueba el artículo 2, en los mismos términos propuestos, sin indicaciones.

Por lo tanto:

Se adelanta el aumento del monto de la Pensión Máxima con Aporte Solidario para los pensionados de entre 65 y 74 años, y por invalidez, antes contemplado para el 1 de enero de 2022.

3.- Modificaciones al artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Se aprueba el artículo 3 modificando por indicación el financiamiento del seguro de lagunas, el cual ahora se pagará en su totalidad desde el Fondo de Cesantía Solidario, y se reemplaza el "10%" por la cotización establecida en el artículo 17 del DL 3.500.

4.- Modificaciones al DL 3.500, de 1980

Se aprueba artículo 4, con las siguientes modificaciones:

Se aprueba indicación que establece que las comisiones de administración que cobran las AFP se calcularán sobre la base de la cotización mensual del 10% de la remuneración.

Se aprueba indicación que establece que las comisiones de intermediación de las AFP no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones, y que deberán pagarse con cargo a la comisión de administración del artículo 28.

Se extiende cobertura del SIS para trabajadores cesantes que hayan cotizado (consecuencia de la creación del seguro de lagunas, que establece cotización para el SIS)

Se establece que las tablas de mortalidad, tanto para el artículo 55 como 65 del DL, no podrán superar los 85 años.

Se elimina la restricción de que afiliados mayores a 51 años (mujeres) y 56 (hombres) no puedan tener sus saldos provenientes de cotizaciones obligatorias en el Fondo A.

Las AFP responderán con el Encaje en caso de tener en los últimos 6 meses rentabilidad negativa.

Prohibición para las AFP de contratar publicidad que no tenga relación con la prestación de servicios de su giro, ni contratar publicidad o actividades de lobby destinada a influir en decisiones de regulación o legislativas.

5.- Modificaciones al Código Tributario

Se establece que las ganancias de capital se gravarán de acuerdo a las normas generales, pudieron llegar – por lo tanto – al 40% en el caso de personas naturales.

6.- Modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, LIR

Se aprueban actualizaciones a referencias de la SVS y leyes desactualizadas.

La letra i) del artículo 6 del Mensaje se aprueba reemplazando "3" por "20".

Las letras b), e), f), g) del Mensaje se rechazan, como consecuencia de haberse gravado las ganancias de capital según las normas generales y se aprueban todas las indicaciones que eliminan la referencia del impuesto del "5", para reemplazarlo por las reglas generales.

Se elimina la letra k)

Se aprueba el que no se considerará renta el mayor valor obtenido por inversionistas institucionales.

7.-Modificaciones a la ley del IVA

Se rechazan todas las disposiciones relativas a eliminar la exención del IVA a servicios (artículo 7 del mensaje, números 1, 2 y 3).

Se aprueba eliminar el crédito especial a empresas constructoras.

Se aprueba gravar con IVA las sumas recibidas por concepto de seguros de vida.

8.-Modificaciones a la ley de Herencias, Asignaciones y Donaciones

Se elimina la exención de los seguros de vida.

9.-Modificaciones a la ley del impuesto territorial

Se establece que no estarán gravados con sobretasa los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades.

10.-Modificaciones a ley N° 20.455 que modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.

Se aprueba el artículo 10 que establece mayores requisitos para acceder a beneficios tributarios relacionados con viviendas DFL 2 (persona natural, máximo de 2 viviendas, independientemente de la fecha de adquisición).

11.-Otras disposiciones

Se aprueba el artículo 11, que elimina el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, que modifica diversas normas de índole tributario.

12.-Disposiciones transitorias

Se aprueba indicación que modifica el monto de la PBS, reemplazando el monto de \$178.958, actual línea de la pobreza, por "210.000".

Se rechaza el artículo sexto, que establece retribución adicional a la AFC.

En el artículo noveno se reemplaza "5" por "15".

El artículo décimo se entiende rechazado, por no haberse aprobado el IVA a servicios.

Todos los demás artículos transitorios fueron aprobados

V.-INCIDENCIA EN MATERIA PRESUPUESTARIA O FINANCIERA DEL ESTADO

Primer informe financiero:

El Informe Financiero N°119 de 20 de septiembre de 2021 que acompaña al proyecto de ley a su ingreso, señala lo siguiente:

EFFECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

Ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario de la Ley N°20.255

El mayor gasto fiscal vinculado a las transferencias fiscales de los beneficios descritos anteriormente, se detalla a continuación:

1.1 Fortalecimiento y ampliación del Pilar Solidario (PS)

A enero de 2021, se contabilizaban 1.706.737 beneficiarios del SPS. Todos ellos se verán beneficiados por el aumento de valor de la PBS, ya que éste es utilizado para el cálculo de todos los beneficios del SPS en sus componentes de vejez e invalidez.

Del grupo anterior, se estima que 1.027.533 se beneficiarán por la aceleración de la transición de la PBS y, de este grupo, 640.930 se verán beneficiados adicionalmente por la aceleración de la transición de la PMAS que afecta al APS de vejez.

Por el aumento de la cobertura, se estima que ingresarán 506.000 personas durante 2021.

Adicionalmente, el aumento de cobertura del SPS contempla un mayor número de beneficiarios de la exención de salud de la Ley N°20.531, particularmente de los mayores de 65 años, beneficiarios del SPS, que sean afiliados titulares de una Isapre.

Los costos fiscales asociados a las modificaciones al SPS se presentan en la Tabla 1. En resumen, durante 2022 se estima un costo de \$629.755 millones (en pesos de 2021), equivalente a US\$850 millones¹ y 0,26% del PIB. En tanto, en régimen² se estima un costo equivalente a 0,32% del PIB.

Tabla 1
Mayor Gasto Fiscal Pilar Solidario
(Millones de pesos 2021)

Año	Mayor Cobertura a PBS	Mayor Cobertura a APS	Transición Ley N°21.190	Exención 7% salud	Mayor Gasto Total	Mayor Gasto Total (% del PIB) ¹
2021	47,042	105,271	48,855	164	201,331	0.09%
2022	190,825	438,216		715	629,755	0.26%
2023	192,506	441,144		777	634,427	0.26%

¹ Cálculo con tipo de cambio de 741 pesos por dólar.

² Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

2024	193,964	450,003		840	644,807	0.25%
2025	195,825	473,925		900	670,650	0.26%
2026	197,013	516,616		989	714,618	0.27%
2027	193,963	565,791		1,089	760,844	0.28%
2028	191,045	608,868		1,191	801,104	0.28%
2029	187,584	642,742		1,278	831,604	0.29%
2030	184,861	676,830		1,382	863,073	0.29%
2031	180,410	713,862		1,492	895,764	0.29%
2032	183,223	751,588		1,603	936,413	0.30%
2033	185,656	796,931		1,721	984,308	0.31%
2034	186,049	845,573		1,838	1,033,460	0.31%
2035	187,681	892,696		1,965	1,082,341	0.32%
2036	187,601	942,861		2,086	1,132,548	0.33%
2037	182,440	992,397		2,224	1,177,062	0.33%
2038	176,677	1,040,050		2,357	1,219,085	0.33%
2039	170,222	1,088,451		2,495	1,261,168	0.34%
2040	164,796	1,137,938		2,625	1,305,358	0.34%
2041	158,103	1,188,472		2,780	1,349,355	0.34%
2042	151,690	1,238,740		2,928	1,393,358	0.34%
2043	145,169	1,290,842		3,062	1,439,072	0.35%
2044	137,918	1,339,589		3,206	1,480,713	0.35%
2045	131,034	1,390,081		3,367	1,524,481	0.35%
2046	125,711	1,443,502		3,522	1,572,735	0.35%
2047	120,372	1,490,809		3,689	1,614,869	0.35%
2048	114,636	1,534,764		3,839	1,653,239	0.35%
2049	108,378	1,582,729		3,991	1,695,098	0.35%
2050	103,793	1,628,288		4,130	1,736,211	0.35%
2051	98,675	1,676,232		4,294	1,779,201	0.35%
2052	92,257	1,725,181		4,443	1,821,881	0.35%
2053	87,003	1,769,153		4,583	1,860,739	0.35%

2054	81,131	1,807,183		4,712	1,893,027	0.34%
2055	75,866	1,851,940		4,834	1,932,640	0.34%

Nota:

(1) Para 2021 se utiliza el PIB implícito en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre. Para los años siguientes, se asume que el PIB crece 2,6% real anual, de acuerdo con la última estimación del Comité de Expertos del PIB Tendencial.

Aporte para cubrir cotizaciones para pensiones en períodos de cesantía

En relación con el efecto fiscal de esta medida, el proyecto de ley señala que, para su financiamiento, se girarán los recursos de la cuenta individual del trabajador y, cuando estos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En esa misma oportunidad, el Fondo de Cesantía Solidario financiará la parte que faltare de las prestaciones determinadas de no haberse utilizado el saldo para el financiamiento de las cotizaciones previsionales.

Por su parte, el Fondo de Cesantía Solidario mantiene su financiamiento conforme a los artículos 5 y 23 de la Ley N° 19.728. Al respecto, la Superintendencia de Pensiones elaboró, con fecha 6 de septiembre de 2021, un "Informe de Sustentabilidad de los Fondos de Cesantía" que analiza las modificaciones que propone esta iniciativa legal, donde se concluye que no se compromete su sustentabilidad a largo plazo. En consecuencia, el aporte al que se hace mención el artículo 3 del presente proyecto de ley no irrogará un mayor gasto fiscal.

2. Reducción o eliminación de exenciones tributarias³

2.1 Exenciones en el mercado de capitales

En base a información de la declaración jurada 1926 del Servicio de Impuestos Internos (SII)⁴, el propio SII estima el efecto de la aplicación del impuesto único del 5% para el caso de las empresas sujetas al régimen semi-integrado de tributación. Éste se obtiene de aplicar dicha tasa a las ganancias de capital netas anuales positivas asociadas al artículo 107 de la LIR (que son consideradas en la actualidad como ingresos no renta), para aquellos contribuyentes clasificados como inversionistas no institucionales. Cabe

³ Fuentes de Información

- Proyecto de Ley que amplía y fortalece el pilar solidario de la ley n° 20.255 y que reduce o elimina exenciones tributarias para obtener recursos permanentes para su financiamiento. Mensaje N° 181-369. 20 de septiembre de 2021.
- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley amplia y fortalece el Pilar Solidario de la Ley N° 20.255.
- Informe de Sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario. Ministerio del Trabajo, Superintendencia de Pensiones. Lunes 6 de septiembre de 2021.
- Servicio de Impuestos Internos: declaración jurada 1926.
- Servicio de impuestos internos, Operación Renta 2021, fecha de extracción de los datos: 6 de septiembre de 2021.
- Informe de Gasto Tributario 2019 a 2021. Servicio de Impuestos Internos, Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios. Junio 2021.
- Informe Financiero Sustitutivo N°27 de 28/01/2020, e Informe Financiero Complementario N°26 de 8/03/2021, correspondiente al Boletín N° 12.212-13.

⁴ Las cuentas específicas consultadas en la DJ 1926 son: (i) 5.03.01.02: INR por enajenación de valores Art.107 LIR; (ii) 5.03.01.05: Costo Directo INR por enajenación de valores Art.107 LIR; y (iii) 5.03.01.08: Gastos Utilización Común INR por enajenación de valores Art.107 LIR.

señalar que, como supuesto conservador, la estimación se realiza considerando el promedio de los últimos 3 años. Esta cifra corresponde a \$54.312 millones.

Luego, para estimar el monto total asociado a esta medida, se consideran los siguientes supuestos: (i) los contribuyentes del régimen semi-integrado representan el 82,3% del total de la renta líquida imponible del universo total de empresas⁵; y (ii) que, de acuerdo a registros históricos del SII respecto a cuándo se pagaba impuesto a las ganancias de capital, las empresas representarían el 80% del total del impuesto, mientras que el 20% restante correspondería a personas naturales. De esta forma, asumiendo una recaudación proporcional entre empresas y personas naturales, la recaudación total se estima en \$41.246 millones (en pesos de 2021).

Finalmente, considerando que esta exención aplica a enajenaciones que ocurran transcurridos 6 meses contados desde el primer día del mes siguiente a la publicación de la ley, como supuesto conservador se considera la mitad del monto mencionado anteriormente durante el primer año de la ley.

2.2 Exenciones en el mercado inmobiliario

i. Eliminación del crédito especial a las empresas constructoras (CEEC)

En base a información del Servicio de Impuestos Internos, la mayor recaudación por reducción transitoria de la tasa de CEEC de 65% a 32,5%, usando como base el monto de CEEC del año 2020, se estima en \$224.041 millones (en pesos de 2021). Con todo, cabe señalar que esta cifra podría estar sobreestimando el verdadero monto de recaudación asociado a esta medida, toda vez que el tope de 225 UF conlleva que actualmente algunas viviendas no puedan utilizar la totalidad de este beneficio. De esta forma, al no verse modificado dicho tope, la reducción de la tasa eliminaría tal restricción, permitiendo el uso total del beneficio. Para dar cuenta de aquello, como supuesto conservador, se asume que el efecto final corresponde a un 80% de lo señalado previamente, es decir, \$179.233 millones (en pesos de 2021).

En tanto, respecto de la mayor recaudación por eliminación de la franquicia CEEC, en base al monto de CEEC del año 2020, se estima una mayor recaudación de \$448.082 millones (en pesos de 2021).

ii. Eliminación de beneficios de viviendas DFL 2 adquiridos antes del año 2010

La estimación del efecto de los flujos de arriendo sujetos a esta normativa en la recaudación por impuesto global complementario implica calcular el monto de ingresos por arriendo que estarían sujetos a tal impuesto y la tasa con que éstos serían gravados. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con ese nivel de detalle de información.

Por lo tanto, para estimar el impacto recaudatorio, se utiliza como referencia el número de propiedades registradas como, al menos, tercera propiedad, asociadas a DFL 2, adquiridos antes de 2010, de acuerdo con información del SII. Esta cifra

⁵ Para el cálculo de esta cifra, en base a los resultados de la operación renta 2021 obtenidos a la fecha, se consideran los contribuyentes que declaran renta líquida imponible positiva en códigos BI primera categoría o recuadros 12, 17 y 22 del Formulario 22 (determinación de renta líquida imponible de semi-integrado, propyme general, propyme transparente, respectivamente). Del cálculo se excluyen los contribuyentes catalogados como inversionistas institucionales. En tanto, en el grupo semi-integrado se considera, además, a los contribuyentes del artículo 14 letra G, que declaran su renta líquida imponible en el mismo recuadro del Formulario 22 (número 12).

suma 21.289 propiedades. Se trabaja con el supuesto de que la totalidad de éstas se encuentra en arriendo.

Luego, para estimar el precio de arriendo, en base a información pública, se considera una muestra de 29 comunas de Santiago,⁶ y se calcula el valor promedio en base a aquellas comunas más representativas de acuerdo con información de mercado⁷. Dicho valor corresponde a \$367.846 (en pesos de 2021). Finalmente, asumiendo una tasa del impuesto global complementario, promedio ponderado, de 10%, se estima una mayor recaudación de \$9.636 millones (en pesos de 2021).

Respecto del efecto de la eliminación de este beneficio en términos de contribuciones, según información del SII, se estima que la mayor recaudación sería de \$70,6 millones (en pesos de 2021) anuales, ingresos que son percibidos a nivel de municipalidades y no del Gobierno Central.

2.3 Afectación con IVA a las prestaciones de servicios

La estimación de esta medida se basa en el último informe de gasto tributario elaborado por el SII, donde se estima la pérdida de recaudación por IVA de los servicios que son exentos o no gravados. De esta forma, el monto asociado a esta medida se estima en \$532.472 millones (en pesos de 2021)⁸. Con todo, considerando que el aumento del IVA podría inducir un cambio en el comportamiento de los agentes, producto del aumento en el precio de los servicios sujetos a esta medida y un ajuste de la demanda por éstos, se asume, como supuesto conservador, que en el corto plazo (Años 1 y 2) el efecto en recaudación corresponde a un 80% de la cifra estimada y, suponiendo que estos ajustes se materializarían de forma gradual en el tiempo, a un 60% en régimen. De esta forma, se estima una recaudación de \$425.977 millones (en pesos de 2021) durante los primeros dos años y de \$319.483 millones (en pesos de 2021) en régimen.

2.4 Seguros de Vida

Con respecto a esta medida, cabe señalar que no existe información sobre el gasto tributario asociado a este beneficio, ni a nivel agregado ni en detalle. De esta forma, si bien se espera que exista un efecto positivo de ésta sobre los ingresos fiscales, debido a la falta de información no es posible calcular tal efecto.

2.5 Exclusión del pago de la sobretasa de impuesto territorial a los bienes de propiedad del Fisco y Municipalidades

Esta medida tiene un impacto fiscal neutro, ya que los menores ingresos fiscales que se generen tendrán como contrapartida un menor gasto fiscal de una magnitud equivalente. Se estima un monto asociado a esta exención de \$5.019 millones (en pesos de 2021), de acuerdo con información del Servicio de Impuestos Internos. De éstos, \$4.001 millones corresponden al Fisco y MM\$1.018 corresponden a municipalidades.

⁶ Información pública en base a estudio de mercado elaborado por la plataforma BuscoNido.cl.

⁷ De acuerdo con información pública en base a un estudio de mercado elaborado por Zoominmobiliario.

⁸ Este cálculo considera los siguientes servicios, para los cuales se cuenta con estimaciones de gasto tributario: Intermediación financiera; Auxiliares financieros; Actividades de esparcimiento; Actividades de servicios informáticos; Otras actividades de edición; producción y difusión; Actividades de servicios jurídicos y contables; Actividades de arquitectura e ingeniería; Otras actividades profesionales, científicas y técnicas; Actividades administrativas y de apoyo; Actividades asociaciones; Otras actividades de servicios personales y, seguros de generales y de vida que no están exentos. A su vez, se excluyen todos los servicios relacionados a la salud, educación y transporte.

El Cuadro 1 presenta el resumen del impacto fiscal de la reducción o eliminación de las exenciones previamente señaladas. En resumen, durante el primer año (2022) se estiman mayores ingresos por \$635.468 millones (en pesos de 2021), equivalente a US\$858 millones⁹ y 0,27% del PIB. En régimen¹⁰, en tanto, el impacto se estima en 0,33% del PIB.

Tabla 2
Mayores Ingresos Fiscales por reducción o eliminación de exenciones tributarias
(Millones de pesos 2021)

Exenciones	Año 1	Año 2	Régimen	
			(MM\$)	(% del PIB) ¹
1. Exenciones en el mercado de capitales	20.623	41.246	41.246	--
2. Exenciones en el mercado inmobiliario				--
Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	179.233	179.233	--	--
Eliminación de la franquicia CEEC	--	--	448.082	--
Arriendo de vivienda en impuesto de 2a categoría	9.636	9.636	9.636	--
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	425.977	425.977	319.483	--
4. Seguros de vida ²	nd	nd	nd	--
Total	635.468	656.091	818.446	0,33

Nota:

(1) Para 2021 se utiliza el PIB implícito en el Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre. Para los años siguientes, se asume que el PIB crece 2,6% real anual, de acuerdo con la última estimación del Comité de Expertos del PIB Tendencial.

(2) Información no disponible.

Finalmente, el Cuadro 3 resume el impacto fiscal total asociado a Pensiones y Exenciones. En resumen, durante el primer año (2022) el mayor costo por pensiones equivale a 0,26% del PIB, mientras que las exenciones implican mayores ingresos por 0,27% del PIB. De igual forma, para el segundo año (2023), el costo estimado corresponde a 0,26% del PIB, al tiempo que se estiman ingresos adicionales por 0,27% del PIB. En régimen¹¹, en tanto, el costo de la presente ley asociada a pensiones equivale a 0,32% del PIB, mientras que la eliminación y/o reducción de exenciones significaría mayores ingresos por 0,33% del PIB.

Tabla 3
Resumen de impacto fiscal asociado a Pensiones y Exenciones
(% del PIB)

Ítem	Año 1 (2022)	Año 2 (2023)	Régimen
Mayor costo asociado a Pensiones	0,26	0,26	0,32
Mayor ingreso asociado a Exenciones	0,27	0,27	0,33

Nota: Valor en régimen se calcula como el promedio del período 2024-2055.

SEGUNDO INFORME FINANCIERO

La indicación presentada por el Ejecutivo a través del Mensaje N° 416-369, modifica la transición de la implementación del beneficio de Pensión Garantizada Universal (PGU). Los cambios propuestos respecto de su incidencia presupuestaria se contienen en el informe financiero N° 164 de 22 de diciembre del año en curso.

⁹ Cálculo en base a un tipo de cambio de 741 pesos por dólar.

¹⁰ Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

¹¹ Valor en régimen se calcula como el promedio para el período 2024-2055.

Los cambios propuestos implican adelantar la entrega de los beneficios, al disponer que la ley entrará en vigencia a contar del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

El mayor gasto fiscal vinculado a las transferencias fiscales de los beneficios descritos anteriormente fue detallado en el Informe Financiero N°162 del 17.12.2021, el cual se complementa con el mayor gasto que genera la extensión del beneficio en el año 2022, según se detalla a continuación:

Efecto fiscal del Pilar Solidario (PS)

El efecto marginal de incluir dos meses adicionales de beneficio en el primer año de implementación, esto es el año 2022, uno focalizado a los beneficiarios del SPS y otro a toda la población afecta al beneficio (excluyendo al decil de mayores ingresos), se presentan en la Tabla 1.

Tabla 1
Mayor Gasto Fiscal Pilar Solidario
(Millones de pesos 2022)

Año	Mayor gasto PGU	Complemento art 7° trans.	Exención 7% salud	Mayor Gasto Total
2022	241.200	-	2.837	\$ 244.037

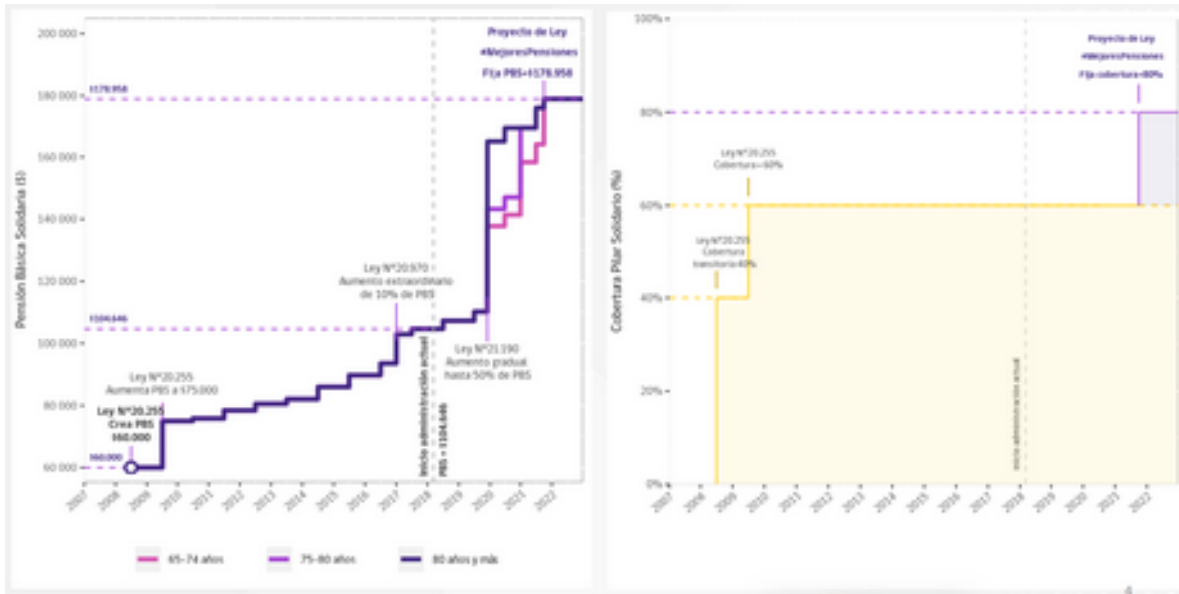
I. Fuentes de Información

- Mensaje N° 416-369, Formula indicaciones al Boletín N° 14.588-13.
- Informe Financiero N°119 de 20/09/2021 y N°162 de 17/12/2021, correspondiente al Boletín 14588-13.
- Sistema de Información e Datos Previsionales, Ley N° 20.255.
- Proyección de población para Chile, CELADE.
- Proyección del Sistema de Pensiones Solidarias, Dipres.
- Estimaciones de los Ingresos Fiscales de Largo Plazo 2022-2060, Dipres.
- Informe de Finanzas Públicas del tercer trimestre 2021.
- Informe Financiero Sustitutivo N°27 de 28/01/2020, e Informe Financiero Complementario N°26 de 8/03/2021, correspondiente al Boletín N° 12.212-13.
- Información de saldos nocionales y efectivos, Superintendencia de Pensiones.
- Compendio de normas del Sistema de Pensiones, Superintendencia de Pensiones.

VI-AUDIENCIAS RECIBIDAS Y ACUERDOS ADOPTADOS

Ministro del Trabajo y Seguridad Social, señor Patricio Melero Abaroa.

Comenzó reseñando la historia de la tramitación legislativa de la reforma al sistema de pensiones durante la actual administración. En el mismo sentido, se refirió a las mejoras históricas que ha experimentado la pensión básica solidaria (PBS)



Sobre este punto, indicó que una primera etapa se cumplió a través de la Ley N°21.190. Esta normativa generó un 57% de aumento en los valores del Sistema de Pensiones Solidarias para menores de 75 años desde el inicio del gobierno a la fecha:

- Pensión Básica Solidaria (PBS) de Vejez: de \$104.646 a \$164.356.
- Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS): de \$309.231 a \$486.674

En el mismo sentido, produjo un 68% de aumento en los valores del Sistema de Pensiones Solidarias para mayores de 75 años desde el inicio del gobierno a la fecha:

- Pensión Básica Solidaria (PBS) de Vejez: de \$104.646 a \$176.096
- Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS): de \$309.231 a \$520.366.

En lo concreto, el proyecto de ley en estudio tiene por objetivo mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados a través de:

1. Ampliación y fortalecimiento del Pilar Solidario.
2. Aumento de la Pensión Básica Solidaria alcanzando la línea de la pobreza.
3. Disminución de lagunas previsionales

En cuanto al primer punto, se consideran los siguientes elementos:

-Aumento de cobertura del Pilar Solidario del 60% al 80% de la población más vulnerable según el Instrumento Técnico de Focalización.

-Aumento inmediato, sin transitoriedad de la Ley N°21.190: Se adelanta el aumento de beneficios del Pilar Solidario para pensionados entre 65 y 74 años (1.027.533 beneficiarios) y pensionados de invalidez (actualmente en enero 2022).

- ¿Cómo se refleja en una mejora en las pensiones?

•Sube a \$178.958 la Pensión Básica Solidaria (PBS), actual línea de la pobreza.

•Se fija en \$520.366 el valor de la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS).

Los actuales beneficiarios del proyecto de ley son 1.7 millones de pensionados (julio 2021), que hoy son beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria y del Aporte Previsional Solidario.

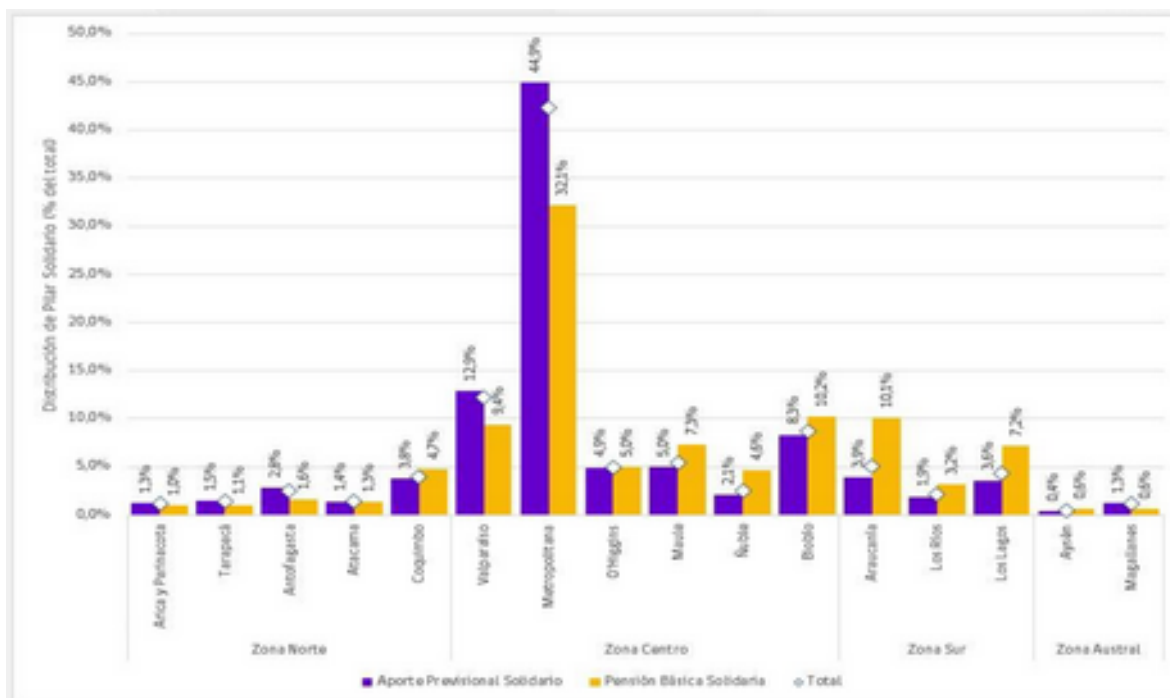
ACTUALES BENEFICIARIOS		Pensión Básica Solidaria	Aporte Previsional Solidario	TOTAL
	Hombres	182.772	501.419	684.191
	Mujeres	406.756	670.202	1.076.958
	TOTALES	589.528	1.171.621	1.761.149

Se estiman 506 mil nuevos beneficiarios que se incorporarán al Pilar Solidario por el aumento de su cobertura, llegando a más de 2 millones de beneficiarios totales.

BENEFICIO	NUEVOS BENEFICIARIOS (2021)		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
Pensión Básica Solidaria	32.160	52.440	84.600
Aporte Previsional Solidario	193.630	227.770	421.400
TOTAL PBS+APS	TOTAL HOMBRES	TOTAL MUJERES	TOTAL NUEVOS BENEFICIARIOS
	225.790	280.210	506.000

Desglosando por sexo, expresó que el 55% de los nuevos beneficiarios son mujeres y el 45% corresponde a hombres.

Desglosando por región, presentó la siguiente gráfica:



Refiriéndose al impacto en las pensiones que tendría este proyecto de ley, señaló que, tratándose de los beneficiarios actuales entre 65 y 74 años (1.027.533 beneficiarios):

- PBS pasa de \$164.356 a \$178.958.

- PMAS sube de \$485.674 a \$520.366 (se adelanta el aumento de la PMAS que correspondía a enero 2022).

Con ello, la PBS aumentará en un 8.9%, y el APS en porcentajes superiores que suben con la Pensión Base.

PENSIÓN BASE	APS ACTUAL	APS NUEVO	AUMENTO BENEFICIO		PENSIÓN FINAL
			\$	%	
\$0	\$164.356	\$178.958	\$14.602	8.9%	\$178.958
\$50.000	\$147.436	\$161.763	\$14.327	9.7%	\$211.763
\$100.000	\$130.515	\$144.567	\$14.052	10.8%	\$244.567
\$150.000	\$113.595	\$127.372	\$13.777	12.1%	\$277.372
\$200.000	\$96.674	\$110.176	\$13.502	14.0%	\$310.176
\$250.000	\$79.754	\$92.981	\$13.227	16.6%	\$342.981
\$300.000	\$62.834	\$75.786	\$12.952	20.6%	\$375.786
\$350.000	\$45.913	\$58.590	\$12.677	27.6%	\$408.590
\$400.000	\$28.993	\$41.395	\$12.402	42.8%	\$441.395
\$450.000	\$12.072	\$24.199	\$12.127	100.5%	\$474.199
\$500.000	\$0	\$7.004	\$7.004		\$507.004
\$520.366	\$0	\$0	\$0	-	\$520.366

Respecto a los nuevos beneficiarios del Pilar Solidario

- 84.600 personas que actualmente no tienen derecho a pensión recibirán \$178.958 al mes. Además, quedan exentos de cotizar el 7% de salud y acceden al sistema bajo la modalidad de libre elección.

- 421.400 pensionados que reciben pensiones inferiores a \$520.366, y que podrán acceder al Aporte Previsional Solidario (APS).

PENSIÓN BASE	APS ACTUAL	APS	PENSIÓN FINAL	AUMENTO DE PENSIÓN
\$0	-	\$178.958	\$178.958	
\$50.000	-	\$161.763	\$211.763	324%
\$100.000	-	\$144.567	\$244.567	145%
\$150.000	-	\$127.372	\$277.372	85%
\$200.000	-	\$110.176	\$310.176	55%
\$250.000	-	\$92.981	\$342.981	37%
\$300.000	-	\$75.786	\$375.786	25%
\$350.000	-	\$58.590	\$408.590	17%
\$400.000	-	\$41.395	\$441.395	10%
\$450.000	-	\$24.199	\$474.199	5%
\$500.000	-	\$7.004	\$507.004	1%
\$520.366	-	\$0	\$520.366	0%

En cuanto a otras disposiciones previsionales, el Ministro señaló, respecto a los ajustes en el cálculo de la Pensión Autofinanciada de Referencia para el Aporte Previsional Solidario que:

- Se excluyen de la pensión autofinanciada de referencia los traspasos de:
 - Cuenta de Ahorro Voluntario (Cuenta 2).
 - Saldo de la Cuenta Individual por Cesantía (CIC).
- Se consideran en la pensión autofinanciada de referencia los Excedentes de Libre Disposición para los pensionados en modalidad de retiro programado.

- Se incorpora en el cálculo los Excedentes de Libre Disposición constituidos por cotizaciones obligatorias, para igualar el tratamiento entre afiliados: a igual saldo, igual beneficio.

- Se premia el ahorro voluntario con fines previsionales en todas sus formas, evitando que ello perjudique al afiliado en la obtención de beneficios.

Por otra parte, se crea un seguro de lagunas que establece un aporte para la cotización de pensiones equivalente al 10% de la prestación por cesantía, más la cotización al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS). Esto tiene por objetivo disminuir las lagunas previsionales y mejorar las pensiones de vejez y mejorar las condiciones de cobertura y monto de los beneficios del SIS.

Actualmente, los afiliados al Seguro de Cesantía que optan por el Fondo de Cesantía Solidario (FCS), reciben un aporte para la cotización de pensiones del 10% de la prestación que reciben (15% de los beneficiarios).

- Quienes optan por el seguro con cargo a la Cuenta Individual de Cesantía (CIC) no reciben aporte para la cotización previsional (85% de los beneficiarios).

- Ambos grupos no reciben aportes para el pago de la cotización correspondiente al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

La propuesta del Proyecto de Ley es que:

- Todos los afiliados que reciban una prestación del seguro de cesantía cotizarán para pensiones y, adicionalmente, para el SIS.

- Ambas cotizaciones serán financiadas primero por la CIC, y luego con cargo al FCS. Esto no afecta el monto de la prestación.

- El FCS financiará lo que falte de las prestaciones por cesantía que hubiesen sido posibles de financiar de no existir las cotizaciones que se incluyen con el proyecto.

Concluyó su exposición señalando que el proyecto actual es la segunda etapa para seguir avanzando en la misma línea de la Ley N° 21.190, donde se logró un acuerdo para mejorar las pensiones de los beneficiarios del Pilar Solidario. Contempla propuestas destinadas a seguir mejorando las pensiones de nuevos y actuales beneficiarios del Pilar Solidario mediante:

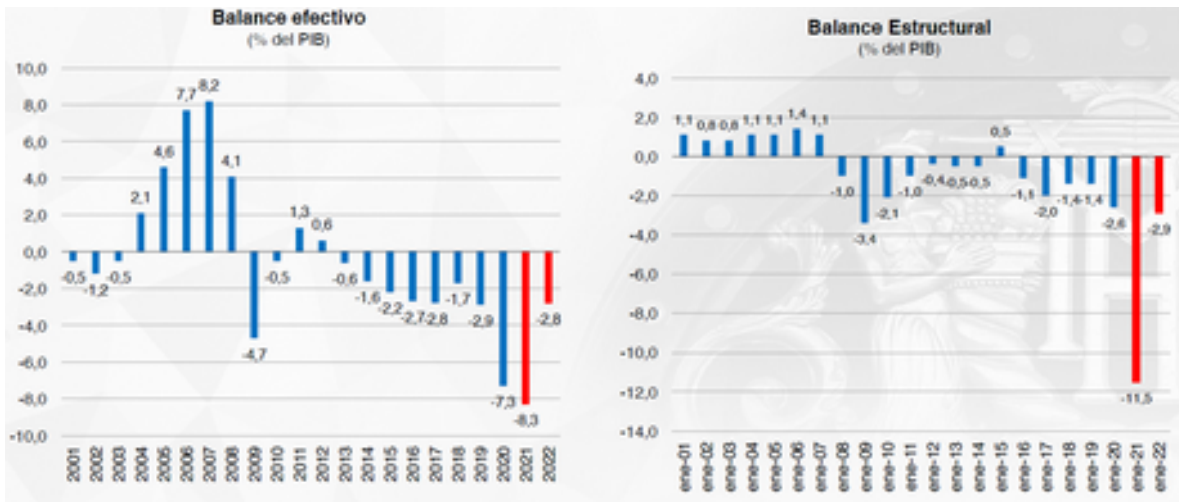
- Aumento de la cobertura del pilar solidario del 60% al 80% más vulnerable de la población.

- Incremento de los beneficios del pilar de forma inmediata, sin la transitoriedad establecida por la Ley N° 21.190.

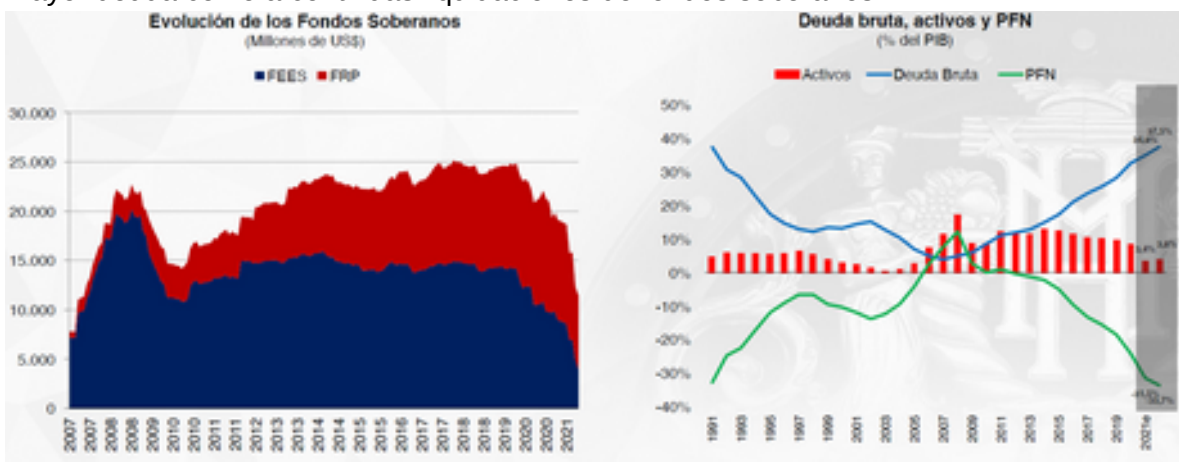
- Aumento de la Pensión Básica Solidaria a la actual línea de la pobreza.

Esto permite una mejora en las pensiones de los futuros pensionados con el establecimiento de un nuevo seguro de lagunas previsionales. Adicionalmente, se propone un mecanismo de financiamiento permanente, mediante la reducción o eliminación de exenciones tributarias.

Continuó la presentación del Ejecutivo el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda Norambuena. Indicó que el impulso fiscal será muy significativo desde una mirada histórica. El déficit estructural será el mayor desde el inicio de la actual regla fiscal en 2001.



Para financiar el mayor gasto fiscal por pandemia, se ha recurrido tanto a mayor deuda como a continuas liquidaciones de fondos soberanos.



Siguiendo con el financiamiento del proyecto de ley, se refirió a las medidas adoptadas para cumplir este objetivo:

1. Impuesto único de 5% sobre las ganancias obtenidas por la enajenación en bolsa de determinados instrumentos

- Las ganancias obtenidas en la enajenación de ciertos instrumentos con presencia bursátil no se encuentran afectas a impuesto (ingresos no renta). El beneficio aplica a todo tipo de inversionistas.

Propuesta:

- Gravar el mayor valor con un impuesto único de tasa 5%. Impuesto aplicará para las enajenaciones que se efectúen a contar de 6 meses desde el primer día del mes siguiente a la publicación de la ley.

- El impuesto será retenido por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor.

- Pagado el impuesto, se entenderá cumplida totalmente la tributación sobre dichas cantidades.

- El mayor valor se determinará como la diferencia entre el precio de venta y (i) el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre del año de la adquisición; o (ii) el costo de adquisición conforme a las normas generales.

- Se otorga la opción transitoria de considerar como costo de adquisición, el precio de cierre oficial del valor al 31 de diciembre 2021.

- Se mantiene como ingreso no renta el mayor valor obtenido por los inversionistas institucionales.

2. Crédito especial IVA a la construcción

- Las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus PPM el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes inmuebles para habitación.

- Se benefician inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000, con un tope de hasta UF 225 por vivienda.

- El beneficio también procede en las ventas exentas de IVA de inmuebles adquiridos por beneficiarios de subsidios habitacionales. En este caso el beneficio es equivalente a un 12,35% del valor de la venta y se deduce de los PPMs en la forma señalada previamente y con igual tope.

Propuesta:

- Se elimina del crédito especial para los contratos de construcción de inmuebles que se celebren y ventas que se realicen a contar del 1 de enero 2024.

- Transitoriamente, se reduce el monto que tendrán derecho a deducir de los PPM a un 32,5% del débito IVA y a un 6,175% del valor de la venta, respectivamente, aplicable a los contratos de construcción de inmuebles y las ventas que se celebren a contar del 1 de enero de 2022.

3. Beneficios DFL 2 adquiridos antes del 2010

- Las personas naturales propietarias de viviendas económicas, tienen derecho a los siguientes beneficios:

- Propietarios de viviendas nuevas:

- o Exención del Impuesto de Timbres y Estampillas en la primera transferencia.

- o Exención del Impuesto a la Herencia bajo ciertas circunstancias.

- Propietarios de viviendas nuevas y usadas:

- o Rebaja de un 50% del Impuesto Herencia en la segunda transferencia.

- o Rebaja de un 50% del Impuesto Territorial, por un número determinado de años.

- o Rentas por arrendamiento son consideradas ingreso no constitutivo de

renta.

- Los beneficios proceden hasta un límite de 2 viviendas por persona.

- Las propiedades adquiridas con anterioridad al 2010 no están sujetas al límite del número de viviendas y las personas jurídicas mantuvieron el beneficio respecto de ellas. Así, en la actualidad, existen personas jurídicas que gozan de los beneficios y personas naturales por un número mayor a 2 viviendas.

Propuesta:

- Se aplica el límite de 2 viviendas por persona sumado al requisito que deben ser de propiedad de personas naturales a contar del 1 de enero de 2022, independientemente de su fecha de adquisición.

4. Afectación con IVA a la prestación de servicios

- Sólo se encuentran gravados con IVA los servicios que provengan de las actividades señaladas en el artículo 20 N°3 y 4 de la LIR (por ejemplo, comercio, industria, actividades extractivas).

- Los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías no se encuentran gravados con IVA, por no estar comprendidas dentro de los numerales antes indicados.

Propuesta:

- Se elimina la referencia al artículo 20 de la LIR, por lo que la regla general será que todos los servicios se encuentren afectos con IVA, salvo que se encuentren expresamente exentos.

- Se mantiene la exención a los servicios prestados por personas naturales, ya sea que se presten de manera independiente, o en virtud de un contrato de trabajo, así como las exenciones de IVA a los servicios de educación y de transporte de pasajeros, entre otros.

- Se incorpora expresamente que los servicios de salud se encuentran exentos de IVA.

- La afectación con IVA regirá para los servicios que se presten a contar del 1 de enero 2022.

- Se delimita la exención de IVA de Correos de Chile al envío de correspondencia, excluyendo las encomiendas.

5. Gravar con Impuesto a las Herencias y Donaciones sumas recibidas por seguros de vida

- Las sumas percibidas por los beneficiarios en cumplimiento de contratos de seguros de vida constituyen un ingreso no renta.

- Adicionalmente, dichas sumas no se gravan con el Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Propuesta:

- Se elimina la exención a nivel del Impuesto a las Herencias y Donaciones.

- Se afectarán con Impuesto a las Herencias y Donaciones, los beneficios obtenidos en virtud de contratos de seguros de vida celebrados desde la publicación de la ley.

A partir de las medidas propuestas, se estima una recaudación total en régimen de 0,33% del PIB.

Exenciones (millones de pesos de 2021)	Año 1	Año 2	Régimen	
			MMS	US\$ MM
1. Exenciones en el mercado de capitales	20.623	41.246	41.246	56
2. Exenciones en el mercado inmobiliario				
Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	179.233	179.233	--	--
Eliminación de la franquicia CEEC	--	--	448.082	605
3a vivienda entra en impto 2a categoría	9.636	9.636	9.636	13,0
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	425.977	425.977	319.483	431
4. Seguros de vida	--	--	--	--
Total	635.468	656.091	818.446	1.105

A continuación, se refirió a las modificaciones introducidas por la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados. Manifestó que estas vulneran la institucionalidad vigente. La actual Constitución, establece un régimen de iniciativa exclusiva del Presidente de la República para ciertas materias, lo que fue transgredido en la comisión técnica.

Modificación	Tipo de materia	Norma constitucional
Aumento de la Pensión Básica Solidario (PBS) de \$178.958 a \$210.000 Aumento del universo de beneficiados de la PBS del 60% al 85%	Seguridad Social y gasto público	Iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, y respecto de aquellos proyectos para establecer o modificar las normas sobre seguridad social (art. 65, inciso 3° y 4° número 6).
Modificación al art. 23 de la reforma provisional de 2008, para liberar el tipo de fondo en que puede tener sus ahorros los trabajadores (sobre cierta edad, se prohíbe el fondo A por su mayor riesgo). Se agrega una frase para que las tablas de mortalidad que se fijen no puedan considerar una edad superior a los 85 años	Seguridad Social	Iniciativa exclusiva de los proyectos de ley proyectos para establecer o modificar las normas sobre seguridad social (art. 65, inciso 3° y 4° número 6).
Nuevas atribuciones para la Superintendencia de Pensiones	Atribuciones de servicios públicos	Iniciativa exclusiva de los proyectos de ley para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones (art. 65, inciso 4° número 2).
Se modifica la forma de tributar de los ingresos por el mayor valor obtenido en la enajenación de ganancias de capital	Tributos	Iniciativa exclusiva de los proyectos de ley para imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión (art. 65, inciso 4° número 1).

El levantamiento de la exención a los impuestos a las ganancias de capital generaría efectos negativos sobre la economía y los mercados financieros.

- Altas tasas impositivas afectan la competitividad global para atraer capitales.
- Las empresas chilenas tendrán que buscar financiamiento externo.
- Aumenta el incentivo de mantener acciones implicando un menor dinamismo bursátil (Del Pino, 2017) y de realizar menos ajustes de portafolio (lock-in effect).
- Disminuyen los incentivos a la tenencia de portafolio de acciones extranjera (Anwar & Mishra, 2017), evitando que los capitales se muevan a usos más eficientes.
- Alta sensibilidad de la recaudación a la rentabilidad del mercado accionario en un año.

Tratándose de la tributación a la Ganancia de Capital en los Centros Financieros Globales (CFG), consignó lo siguiente:

- Los CFG son jurisdicciones en la que el sector financiero se encuentra desarrollado. El centro de estudios y consultoría Y/Zen de Londres publica el Índice con los Centros Financieros Globales (GFCI). El índice mide y avalúa el: (i) Ambiente de negocios (ii) Capital humano (iii) Infraestructura (iv) Desarrollo del sector financiero y (v) Reputación.

- A partir de 2019 Chile ingresó al índice y en 2020 figura en el lugar 93. La ciudad de México figura 70, Río de Janeiro 85 y Buenos Aires 94.

- Respecto de la tributación de estos centros en el mundo:

- (i) Singapur: No grava las ganancias de capital sobre acciones.

- (ii) Hong Kong: No grava las ganancias de capital sobre acciones.

- (iii) Luxemburgo: Las ganancias de capital obtenidas por una persona natural por la venta de acciones de largo plazo (si se mantuvieron durante más de seis meses) están sujetas a impuestos sólo si la participación superó el 10% en algún momento durante los cinco años previos a la venta. Si la ganancia la obtiene una empresa las ganancias de capital provenientes de la venta de acciones están exentas si es que se mantuvieron por un período ininterrumpido de al menos 12 meses y la participación no cae del 10% o por debajo de un precio de adquisición de 6 millones de euros.

- (iv) Dublín: A nivel de las empresas, las ganancias de capital provenientes de la venta de acciones están exentas si: (i) la empresa tiene una participación de al menos 5% (ii) la sociedad emisora de las acciones es una empresa transada o parte de un grupo que transa en bolsa y (iii) la participación se ha mantenido por un período continuo de 12 meses.

(v) Wellington: Por regla general, las ganancias de capital no son gravadas salvo casos excepcionales en que las ganancias de capital proveniente de la venta de acciones están sujetas a impuesto.

(vi) Abu Dabi: La ganancia de capital forma parte de las utilidades afectas a impuesto de la empresa que las genera y por tanto está sujeta a impuestos corporativos.

De acuerdo al instituto de estudios Tax Foundation (<https://taxfoundation.org/territoriality-tax-systems-europe-2021/>), bajo las normas sobre *participation exemption* que rigen para los grupos empresariales (transacciones entre la empresa matriz y entre sus subsidiarias), tanto los dividendos como las ganancias de capital obtenidas por ellas están totalmente liberadas de tributación, incluso si dicha subsidiaria está fuera de la CE incluido Chile.

	Dividend Exemption	Capital Gains Exemption	Country Limitations
Austria (AT)	100.0%	100.0%	None
Belgium (BE)	100.0%	100.0%	None
Czech Republic (CZ)	100.0%	100.0%	EU member states and EEA member states or double tax treaty
Denmark (DK)	100.0%	100.0%	EU member states and EEA member states or double tax treaty
Estonia (EE)	100.0%	100.0%	EU member states and EEA member states and Switzerland
Finland (FI)	100.0%	100.0%	EU member states and EEA member states or double tax treaty
France (FR)	93.0%	88.0%	Blacklist countries are excluded
Germany (DE)	93.0%	93.0%	None
Greece (GR)	100.0%	100.0%	EU member states
Hungary (HU)	100.0%	100.0%	None
Iceland (IS)	100.0%	100.0%	None
Ireland (IE)	0.0%	100.0%	EU member states and tax treaty countries
Italy (IT)	93.0%	93.0%	Blacklist countries are excluded
Latvia (LV)	100.0%	100.0%	Blacklist countries are excluded
Lithuania (LT)	100.0%	100.0%	Blacklist countries are excluded
Luxembourg (LU)	100.0%	100.0%	None
Netherlands (NL)	100.0%	100.0%	None
Norway (NO)	93.0%	100.0%	Blacklist countries are excluded
Poland (PL)	100.0%	0.0%	EU member states and EEA member states and Switzerland
Portugal (PT)	100.0%	100.0%	Black-list countries are excluded
Slovak Republic (SK)	100.0%	100.0%	Tax treaty countries
Slovenia (SI)	93.0%	47.3%	Blacklist countries are excluded
Spain (ES)	93.0%	93.0%	Blacklist countries are excluded
Sweden (SE)	100.0%	100.0%	None
Switzerland (CH)	100.0%	100.0%	None
Turkey (TR)	100.0%	100.0%	None
United Kingdom (GB)	100.0%	100.0%	None

Francia recientemente extendió la exención de estas reglas

- En un fallo reciente de la Corte Suprema Francesa (14 de octubre de 2020 decisión N° 421524, en el caso Sté AVM International Holding), la corte ordenó que los impuestos a la ganancia de capital de largo plazo, pagados por una empresa de la CE no residente en Francia y que incluyan activos subyacentes relevantes ubicados en Francia, viola las directivas EU y ordenó un reembolso de dichos impuestos.

- El fallo se basó en la asimetría de tratamiento entre la ley tributaria francesa y la directiva EU. En efecto, indicó que, en Francia, las ganancias de capital obtenidas por un no residente respecto de acciones de una empresa francesa, están sujetas a tributación ordinaria, esto es, entre un 28% a 31% si ha poseído dentro de los 5 años anteriores a la venta, más de un 25% de participación.

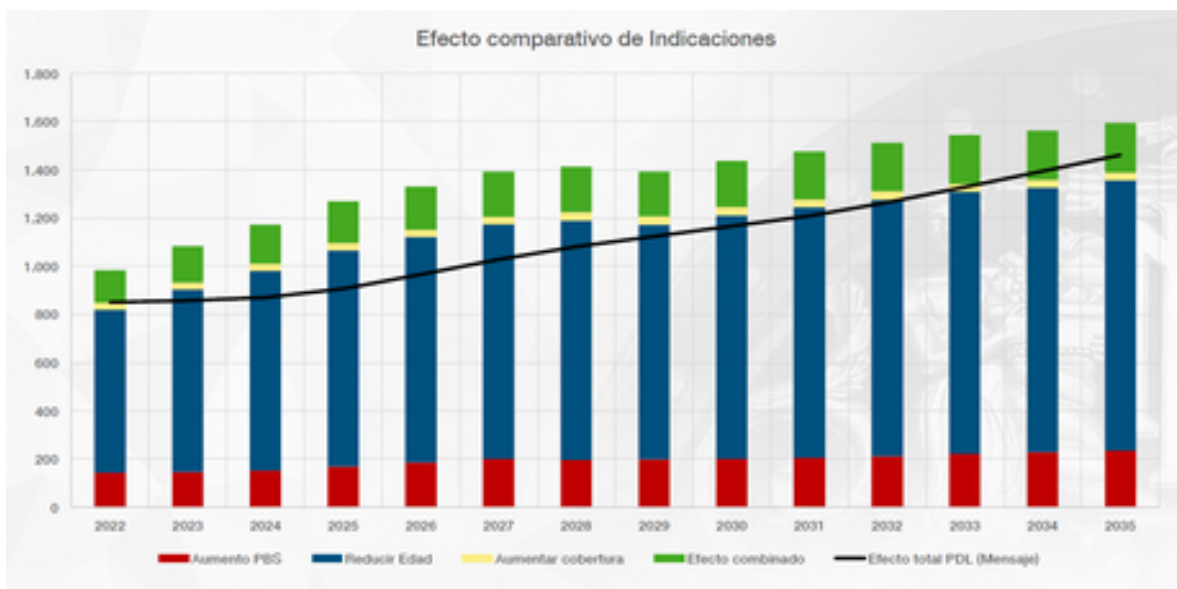
- Sin embargo, las reglas de *participation exemption* aplican a un residente francés que obtiene una ganancia de capital de largo plazo respecto de acciones de una empresa francesa si ha poseído 5% o más de participación en ella en los últimos 2 años.

Tratándose de los efectos adicionales de las indicaciones por ajustes en el SPS, detalló los siguientes:

Edad de retiro

- Entregar beneficio de vejez a una edad más temprana, genera un incentivo a retirarse del mercado laboral con la posterior consecuencia de una pensión inferior.

- Un retiro más temprano genera una pensión autofinanciada inferior (PAFE).
 - Con una menor pensión, la pensión final garantizada que entrega el SPS también es inferior.
 - Parte de esta reducción es compensada por el complemento solidario.
 - Perjudica la incorporación de la mujer al mercado laboral. Aumento de cobertura del SPS
 - Actualmente el beneficio del 7% de salud llega al 80% de la población.
 - El efecto fiscal del 7% de salud se vincula a personas cotizantes de ISAPRE.
 - El PDL presentado en mensaje muestra un efecto sobre el 7% de salud acotado, relacionado al complemento solidario de las personas entre el 60% y el 80%.
 - El beneficio de 7% de salud de las personas entre el 80% y 85% incluye no sólo el complemento solidario, también su pensión autofinanciada.
 - Se calcula cerca de \$5.000 millones de pesos dirigidos a ISAPRE.
- Graficó el efecto mayor gasto producto de las indicaciones en millones de dólares:



Graficó también el efecto en la estimación ingresos por las indicaciones aprobadas en la comisión técnica (ejercicio preliminar):

Medida	Millones de dólares	% del PIB
Proyecto original	1.105	0,33
Ganancias de capital art. 107 LIR como ingresos generales	+ 231 (*)	+ 0,07
IVA a los servicios	- 431	- 0,13
Total con Indicaciones (preliminar)	905	0,27

(*) Estimación realizada proporcionalmente en base a cifras del IF original. No considera:
 - Cambios de comportamiento
 - Uso de las pérdidas
 Por lo tanto, este número debería ser considerado como un **techo** de recaudación.

Se refirió también al impacto de indicaciones en el proyecto en régimen como porcentaje del PIB (ejercicio preliminar):

Medida	Mensaje PDL original		Con Indicaciones	
	Millones de US\$	% del PIB	Millones de US\$	% del PIB
Ingresos	1.105	0,33	905	0,27
Gastos	1.022	0,32	2.044	0,64

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza Luengo, consideró que las exposiciones de los ministros cubren adecuadamente los aspectos fundamentales del proyecto de ley. Comprometió su participación durante la tramitación del proyecto, para absolver las consultas que puedan surgir.

Tras las exposiciones, **el diputado Auth observó** que todas las pensiones básicas crecerán en un 50%, con la gradualidad fijada, faltando únicamente el tramo más joven. Consideró que el proyecto tiene un impacto leve sobre aquellos que hoy reciben la pensión básica, anticipando lo que les iba a ocurrir en enero. Estimó muy importante la iniciativa para ese medio millón de beneficiarios que se incorpora. Solicitó un desglose por edad de los beneficiarios, detallando a cuánto asciende su mejora en la pensión. Finalmente, expresó que el proyecto, en su estado actual, es completamente viable, como consecuencia de la presentación de indicaciones que aumentan casi al doble el gasto contemplado. Asimismo, rebajar la edad exigida para obtener el beneficio en el caso de las mujeres, va en la dirección equivocada, en tanto todos los países del mundo han tendido a igualarlas respecto a los hombres. Preguntó cuál es el nivel de flexibilidad del gobierno respecto a la reestructuración del financiamiento de esta reforma.

El Ministro Melero señaló que el grupo que ya ha cumplido la edad para los beneficios recibe desde el 2019 el aumento del 50%. Por eso, ahora les queda un tramo menor que se eleva por el aumento de la pensión básica. Respecto a la distribución consultada, en materia de pensión autofinanciada de mujeres, bajo 150 mil pesos, es un 60,8%, entre 150 y 400 mil es un 38,3% y sobre 400 es un 1%. En el caso de los hombres, las cifras se invierten: bajo 150 mil es un 28,9%, entre 150 y 400 mil es un 59,7% y sobre 400 mil es un 11,3%. En los totales, se puede decir que bajo los 150 mil hay un 46%, entre 150 y 400 mil hay un 48,2%. En este sentido, el 54% de los nuevos aportes previsionales solidarios, tiene pensiones autofinanciadas superiores a 150 mil, incorporándose así un grupo relevante de la clase media.

La Comisión recibió al señor Carlos Boada Campos, Director del Departamento de Estudios de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile (CONFEDECTUR). Comenzó refiriéndose al objeto tributario declarado del proyecto, que no es otro que reducir o eliminar exenciones tributarias para financiar la iniciativa legal. Para aumentar la cobertura y fortalecer el pilar solidario, se contempla la eliminación o reducción de un conjunto de exenciones tributarias que ya no se justifican, lo que, a su vez, contribuirá a avanzar hacia un sistema tributario más simple y equitativo.

Tomando las afirmaciones anteriores como baremo, el señor Boada procedió a analizar cada una de las medidas propuestas en el mensaje presidencial. En términos generales, consideró que, tras analizar el informe financiero y constatar que prácticamente el 95% del financiamiento proviene de impuestos indirectos y sólo un 5% de impuestos directos, es válido preguntarse si ese es el equilibrio en el sistema que se pretende.

En lo específico, tratándose de la reducción de la exención a las ganancias del capital, consideró que, tanto la tasa de 5% propuesta en el proyecto de ley, como la aplicación del régimen general de la renta planteado por la comisión técnica, se alejan de un escenario deseable. En cuanto a los seguros de vida, la simple derogación de una parte del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, no es la solución. Sobre el IVA en la prestación de servicios, la Comisión de Trabajo rechazó las menciones a este tema, encontrándose aquí un punto medular: en un país en el que la informalidad es galopante, ampliar el hecho gravado de la forma en que se está haciendo, implicaría un incentivo a la informalidad. Respecto al cumplimiento tributario, advirtió que, en el estado actual del proyecto, se podría llegar a aplicar la pena asociada al fraude tributario cuando no se entrega una información, lo que parece exagerado si se toma en cuenta que estas medidas se adoptan en el contexto de los ingresos no renta, y, por ende, no está comprometida la recaudación fiscal.

Continuó reconociendo que el establecimiento de un sistema tributario simple y equitativo es el fin deseable, pero agregó que este fin no ha sido alcanzado tras sucesivas reformas tributarias legisladas desde el año 2012. Por otra parte, identificó una serie de problemas de técnica legislativa, que dificultarán la interpretación y aplicación de la ley, de aprobarse en su estado actual.

Indicó que efectivamente el Estado tiene la potestad para modificar las exenciones, pero en este caso, se están creando nuevos hechos gravados, generándose efectos que es menester ponderar.

Respecto a gravar la prestación de servicios con IVA, estimó que es razonable ampliar la base de hechos gravados. Sin embargo, la técnica legislativa es deficiente, en tanto todos los servicios estarían gravados, salvo exención expresa. Por lo tanto, se requiere analizar qué servicios quedarían gravados, y cuantificar los efectos de esta decisión. En cuanto a las sociedades de profesionales, si optan por segunda categoría debieran estar liberadas, pero si optan por tributar en primera, el concepto no es claro, y no se resuelve qué pasa con las sociedades de profesionales constituidas como SpA. El SII señala en su Circular 63/2010 que "Por el contrario, las sociedades de profesionales a que se refiere el inciso 3°, del N° 2, del artículo 42, de la LIR, aun cuando declaren en la Primera Categoría sobre la base de contabilidad completa, no pueden acogerse a la exención analizada, pues tales contribuyentes no declaran rentas clasificadas en el artículo 20 de dicho texto legal", por lo que estaría reconociendo que siendo sociedad de profesionales aún cuando tributen en primera, se clasifican en el art 42 y por tanto, en línea con dicha interpretación, podrían acogerse la exención de IVA del art. 12 D N° 8 del DL 825.

Respecto a los seguros de vida, dado que el causante no recibe el monto acordado en ellos, no es parte de la masa hereditaria. Hay que modificar el Código Civil, ya que hay que incorporar el pago por este contrato dentro de la masa hereditaria. Más que eliminar, hay que regular este nuevo hecho gravado. No se modifica el artículo 17 de la LIR que califica estos contratos como Ingresos no Renta, con lo cual, la normativa es contradictoria. Esta normativa se dicta pensando en los Seguros de Vida CUI, que el SII los considera un hecho gravado. Además, el SII ha indicado operaciones de traspaso de patrimonio a través de contratos de seguros (RAP). En estos 2 casos se trata de incorporar a la masa hereditaria, el patrimonio o el ahorro del causante. En este caso, más vale la pena modificar las normas anti elusión. El seguro de vida además se utiliza para eludir la legítima. Corresponde analizar los seguros, ya que hay situaciones legítimas, y situaciones objetables.

Tratándose de las ganancias de capital, consideró razonable gravar estas operaciones. La tasa debe ser determinada de acuerdo a lo que política y económicamente se establezca siendo 5% el piso y el tope de 16%, siguiendo la misma línea de los Convenios de Doble Tributación. Esta norma no debiera ser aplicable cuando se enajenan participaciones significativas ya que en dicho caso no se estaría afectando la profundidad del

mercado. Los bonos mantienen la exención. Al ser este un impuesto de retención, se le aplica un estatuto mucho más gravoso que en caso de que sea de declaración. Hay otras ganancias de capital que también requieren ser revisadas: los fondos de inversión privados.

En cuanto al deber de información relativo a los ingresos no constitutivos de renta, consideró que la propuesta no distingue entre los distintos tipos de ingreso, establece una sanción desproporcionada y exige información sobre abundante. Si el SII necesita de esta información para efectos de justificación de inversiones y gastos, ya tiene los medios para hacerlo. Se trata de igual manera una serie de INR, aplicando sanciones para casos ya informados. Respecto a los bienes raíces y acciones ya existe deber de informar. En el 33 Bis N°4 la sanción es muy extrema, ya que la sanción de incumplimiento en el retraso, no presentación se sanciona con multa, y si esta es maliciosa o falsa se considera delito del art. 97 N°4 del CT. Es una vulneración del principio de legalidad, porque no se indica si se refiere a una declaración de impuestos falsa, o a una declaración jurada falsa, ya que esto no está regulado en el 97 N°4 CT. Hay problemas jurídico-penales: Para aplicar sanciones no se distingue entre INR, preguntándose si puede ser delito no informar un ingreso no renta. Se da la facultad de regular este tema al SII, con lo cual, el Mensaje y el texto legal no son armónicos. Se vulnera la reserva legal, al dejar en manos del SII regular y determinar la sanción.

Respecto a las modificaciones aplicables a los inmuebles sujetos a la regulación del DFL 2, expresó que esta no es la primera vez que se da esta discusión jurídica. Planteó que, aunque se sostuviera que está amparado por la potestad tributaria del Estado, quedan pendientes las responsabilidades de los actos ya consolidados.

Sobre el crédito especial a las empresas constructoras, indicó que existe un déficit de 600.000 casas. Ya se había reducido el límite de casas que podían optar al beneficio. En la ley de presupuesto para el año 2022, no viene una medida alternativa de fomento, y el crédito se reduce al 50%. La construcción es de las actividades que mayor aporte hacen a la empleabilidad formal. En base a la incidencia tributaria, parte del efecto se traspaasa a precio: Entre un 8% y un 11%

A continuación, expuso, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa de Correos de Chile (SINTECH), el Presidente del Directorio Nacional del Sindicato, don Alan Meza. Señaló que sería un impacto muy fuerte establecer como hecho gravado el servicio de encomiendas de Correos de Chile, entendiendo que esta empresa cumple un rol fundamental abarcando todos los rincones del país, en virtud de su pertenencia al Servicio Postal Universal. Actualmente, el 72% de los ingresos de Correos de Chile corresponden a paquetería, justamente los que pasarían a estar gravados. A nivel nacional, se manejan cerca de 1 millón de piezas diarias, gracias a más de 5000 trabajadores. En virtud de su plan estratégico, la empresa contempla su conversión hacia los servicios de paquetería, como una forma de garantizar su sustentabilidad. Agregó que, para cumplir su mandato o función esencial, se requiere infraestructura logística y de distribución en lugares donde la empresa no es rentable.

Expresó que Correos emite un bono en concordancia con el Estado, a través del Servicio de Empresas Públicas, que alcanza 1 millón 300 mil UF, para incrementar infraestructura justamente para cubrir los servicios de paquetería. Con la eliminación de la exención del IVA la empresa proyecta una pérdida de cerca de 9 mil millones de pesos anuales. En relación a eso, no habría posibilidad de amortizar el bono de emisión destinado a potenciar el Servicio Postal Universal.

Concluyó señalando que esta medida generará un impacto nefasto en una empresa que presta un servicio noble. En la práctica, implicaría su privatización por secretaría.

Expuso luego el señor Juan Riquelme, Presidente de la Federación de Correos de Chile. Llamó la atención respecto a que Correos, siendo una empresa perteneciente al Servicio de Empresas Públicas, no se conociera con anterioridad respecto a la propuesta de reducir la exención. Esta debe ser rechazada, en tanto no cumple con el objetivo perseguido, a saber, aumentar la recaudación para financiar el fortalecimiento y ampliación del pilar solidario. Aplicada a Correos de Chile, la reducción de la exención será marginal respecto al aumento de los ingresos fiscales, pero pondrá en riesgo la viabilidad económica de la empresa, en tanto sus ingresos y estructura de costos no es capaz de asumir un cambio tan alto en la regulación. Mientras Correos sea la empresa encargada de dar cumplimiento a los compromisos internacionales del país en materia postal y no se prefiguren otras vías, la exención del IVA debe mantenerse para la totalidad de los servicios prestados.

La Comisión recibió al Presidente del Colegio de Contadores de Chile, señor José Luis Barría. Esperó que las nuevas autoridades de gobierno y parlamentarios concentren su atención en quienes están encargados de aplicar la normativa tributaria, como son los abogados y contadores. Estimó que el país no aguanta más leyes cortas que van introduciendo medidas parciales que ocasionan numerosos inconvenientes, cuyo costo es asumido por los contribuyentes.

También del Colegio de Contadores de Chile, expuso el Director de su Comisión Tributaria, el señor Juan Pizarro Bahamondes. Comenzó refiriéndose a la modificación de la actual regla general en materia de IVA a los servicios, pasando del sistema en el que sólo por excepción los servicios son gravados, a uno en el que todos son gravados, salvo excepción. Esto constituye no una reducción de la exención, sino la creación de nuevos hechos gravados.

Las actividades de consultoría y asesoría profesional -entre ellas los servicios profesionales de los abogados- no se encuentran actualmente gravadas con IVA (corresponden a rentas del Art. 20 N°5). Con la nueva redacción, pasarían a estar gravadas con IVA, salvo que una exención especial les sea aplicable. Podría ser aplicable a las "sociedades de profesionales" la exención del Art. 12 Letra E N°8 (Ley de IVA (Rentas del Trabajo)). Las sociedades de profesionales no están definidas en la ley: SII terminaría determinando quiénes están gravados. Sin embargo, incluso la propia aplicación de la exención es discutible, y en cualquier caso la intención del Proyecto parece ser gravar a todas las sociedades con IVA. El proyecto y dichos del Ministro de Hacienda han hecho hincapié en que sólo servicios prestados por personas naturales quedarían exentos.

De aprobarse el proyecto, todos los servicios quedan gravados con IVA, salvo que la ley establezca una exención. No es claro que la actual exención que beneficia a las sociedades de profesionales (artículo 12 letra E N°8 de la Ley de IVA) sea o no aplicable a las sociedades de profesionales que opten por tributar conforme a las rentas de la primera categoría. Estas sociedades muy probablemente corresponden a la mayoría de los estudios de abogados. Este asunto es de suma importancia, y debiese aclararse. De acuerdo con las interpretaciones del SII, para que se aplique la exención a las sociedades de profesionales, éstas deben estar organizadas como sociedad de personas. Con ello, quedarían excluidas las sociedades de profesionales organizados como sociedades anónimas y por acciones. En cualquier caso, tanto del mensaje como de las declaraciones e intervenciones que ha venido realizando el Ministro de Hacienda podría deducirse que la intención es que incluso las sociedades de profesionales que opten por tributar conforme a las rentas de la primera categoría queden gravadas con IVA.

Las consecuencias de las modificaciones propuestas serían las siguientes:
Distorsión y diferencia significativa: Habrá abogados que podrán prestar sus servicios legales

exentos de IVA (que trabajen de manera independiente) y otros que tendrán que hacerlo recargando un 19% de IVA, simplemente por el hecho de haberse asociado junto a otros abogados. La defensa por parte de varios abogados sería más cara que defensa de un abogado independiente. Podría afectar derecho a defensa consagrado en tratados internacionales y a nivel constitucional. La mecánica de IVA inaplicable al caso de profesionales: IVA busca afectar solamente el valor agregado (compensación crédito/débito fiscal). Sin embargo, en caso de sociedades de profesionales mayor costo (remuneración) es sin IVA. Será indispensable que el Servicio Nacional de Aduanas actualice y complemente el listado de servicios calificados como exportación (prestación de servicios al extranjero). Respecto a la territorialidad, el IVA grava los servicios prestados o utilizados en Chile por personas no domiciliadas (asesorías jurídicas de abogados extranjeros quedarían gravadas en caso de países con Convenio).

Concluyó manifestando que el cambio propuesto es de gran entidad: Cambia regla general actual (sólo algunos servicios gravados) por una precisamente opuesta (todos los servicios estarán gravados, salvo exenciones). El cambio de algo tan esencial debiese provocar revisión de otros elementos del IVA (territorialidad, tasa, mecánica de declaración y pago, entre otros). Al ser un impuesto Indirecto, el impacto se traslada al consumidor, no considerando su capacidad contributiva. Tratándose de los honorarios pactados actualmente, encarece costo de juicios vigentes para las partes.

Presentó ante la Comisión el señor Gonzalo Edwards, Decano de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad San Sebastián. Se refirió en específico a las tablas de mortalidad y las modificaciones propuestas a este respecto por el proyecto de ley. Comenzó indicando que las tablas de mortalidad se refieren a la probabilidad de que una persona muera en el transcurso del año siguiente, a distintas edades. Esta probabilidad depende también del ingreso, de la educación, del estado de salud, del género, etc. En Chile, en lo que se refiere a pensiones, se distingue entre hombres y mujeres, causantes o beneficiarios, inválidos y no inválidos.

En cuanto a las modificaciones que se proponen, comenzó refiriéndose a aquella que limita las tablas de mortalidad hasta los 85 años, en el contexto del seguro de invalidez y sobrevivencia, no afectando, en consecuencia, el resto de las modalidades de pensión. En aquel caso, la aseguradora paga el capital necesario para una pensión vitalicia, igual al sueldo promedio de los últimos 10 años, menos lo que la persona tenga en el saldo de su cuenta individual. Si la tabla se lleva hasta los 85 años, el capital necesario para la pensión será mucho menor, por lo que la aseguradora pagará menos. No queda claro quién pagará el resto.

Respecto a la limitación de la edad en el contexto del retiro programado, las dudas que quedan se relacionan con la situación de aquellos que viven más allá de los 85 años. En cuanto a las rentas vitalicias, tampoco queda claro cuánto debe guardar la compañía como reserva, para efectos de pagar la pensión. Si debiese usar una tabla hasta los 85 años, la pensión quedaría sub reservada.

Por otro lado, señaló que, al reducir la edad de la mujer para ser beneficiaria, se está haciendo mucho más caro de sostener el sistema, en tanto la mujer vive en promedio 30 años después de los 60, en circunstancias que el hombre, después de los 65, lo hace en promedio por 20 años más.

El diputado Pérez consultó al Colegio de Contadores respecto del impacto que podría tener en las PYME la reducción de la exención de IVA a los servicios profesionales.

El diputado Schilling compartió la preocupación de que aquí se busca financiar una necesidad social recurriendo a impuestos indirectos, que son injustos, en tanto

todos los pagan, sin consideración a su capacidad contributiva. Instó a los legisladores a buscar alternativas de financiamiento de este proyecto de ley, cuyo objetivo consideró atendible. Tratándose de las propuestas relativas a Correos de Chile, recordó que el país mantiene obligaciones internacionales que son cumplidas por la empresa, incluso en localidades que les generan pérdidas.

El diputado Díaz estimó positivo el objetivo del proyecto, pero los mecanismos de financiamiento deben ser revisados. Anunció que no apoyará la propuesta de gravar a Correos de Chile por el servicio de encomiendas.

El diputado Hernández pidió al señor Edwards entregar argumentos que puedan ser presentados a la ciudadanía como soluciones responsables a los principales problemas que la aquejan en materia de pensiones.

El señor Pizarro expresó que la eliminación de la exención del IVA a los servicios afectará a las PYME, particularmente porque la gran mayoría de los asesores se encuentran constituidos como PYME. El IVA es un impuesto al valor agregado, por lo que en la medida que se presta un servicio al consumidor final, que, en el contexto de estos servicios, carecen de crédito fiscal. Lo anterior queda claro a partir del informe de la DIPRES, que constata una merma cercana al 30% en la prestación de servicios. La medida, además, es injusta, porque las sociedades de profesionales seguirán estando exentas.

El señor Edwards comprendió que exista una opinión negativa de parte de la ciudadanía respecto a las tablas de mortalidad. Pero esta lo que refleja es la proporción de gente que va muriendo a través del tiempo, por lo que no resulta aconsejable modificarlas, como instrumentos de política. Si se quiere entregar una mejor pensión, no es cosa de que las personas vivan menos. La tabla busca reflejar las tasas de mortalidad. Existen otras formas de mejorar las pensiones, respecto de las que no profundizó.

La Comisión recibió al señor Eugenio Pies, Gerente General de Correos de Chile. Se refirió al efecto financiero que tiene la exención que goza Correos respecto a su servicio de paquetería. Expresó que Correos es una empresa que presta un servicio público, definido por el Estado como esencial, y que no es otro que la comunicación. Este se manifiesta hoy a través de correspondencia y encomiendas, desde sus orígenes, en 1747. Hoy, se norma a través de un convenio internacional suscrito entre Chile y la Unión Postal Universal, instancia dependiente de la ONU. Este convenio dispone que este servicio de comunicación sea garantizado por el Estado, que le permita contar con estos servicios postales nacionales e internacionales, a un precio accesible a toda la población.

Destacó que actualmente el servicio postal universal es de encomiendas. La correspondencia está quedando en el pasado y disminuye día a día. La Unión Postal Universal considera que este medio de comunicación de encomiendas es fundamental para que los chilenos puedan intercambiar desde regalos hasta compras de comercios digitales, nacionales e internacionales. La paquetería representa hoy cerca del 78% del total transportado por Correos, cifra similar a la de países desarrollados.

Correos es una empresa que tiene 5000 trabajadores, 98% organizado en 6 sindicatos, 25 plantas de procesamiento y una distribución de última milla servida por cerca de 2100 carteros. Contar con una cobertura nacional y personalizada forma parte esencial del servicio que presta. Hoy se entregan 20 millones de envíos mensuales.

Dicho lo anterior, consideró que la eliminación de la exención al servicio de encomiendas, significaría un impacto financiero que, por las características del servicio prestado, no puede ser traspasado a los clientes. Actualmente la empresa de Correos goza de buena salud financiera, no siendo una carga para el Estado. Hizo presente que Correos emitió en el mercado de capitales nacional un bono de cerca de 50 millones de dólares, para cumplir un mandato del Gobierno, del año 2015, de transformar Correos en una empresa

principalmente de encomiendas. Por otra parte, el proyecto afectaría también el cumplimiento de los *convenant*. Agregó que todo lo anterior, sería el costo que traería aparejada una medida que, estimativamente, no tendrá un potencial recaudador sustantivo, generando poco más de 3 millones de dólares, un cerca de un 0,25% del total necesario para financiar los cambios al pilar solidario.

A continuación, expusieron los señores Florencio Bernal y Christian Blanche, en representación de la Comisión Tributaria del Colegio de Abogados.

Indicaron que el proyecto, en lo que respecta al IVA a los servicios profesionales como instrumento de financiamiento, altera la regla general actual, cual es que los servicios gravados con IVA lo son sólo por excepción (actividades extractivas, de la industria, del comercio y empresariales en general), reemplazándola por una nueva, en virtud de la cual todos los servicios son gravados, salvo que haya una exención. De esta forma, altera completamente un pilar fundamental del IVA, a saber, el hecho gravado básico. En virtud de lo anterior, el proyecto no elimina exenciones, sino que crea nuevos hechos gravados.

Las actividades de consultoría y asesoría profesional -entre ellas los servicios profesionales de los abogados- no se encuentran actualmente gravadas con IVA (corresponden a rentas del Art. 20 N°5). Con la nueva redacción, pasarían a estar gravadas con IVA, salvo que una exención especial les sea aplicable. Podría ser aplicable a las "sociedades de profesionales" la exención del Art. 12 Letra E N°8 (Ley de IVA, Rentas del Trabajo). Las sociedades de profesionales no están definidas en la ley, por lo que el SII terminaría determinando quiénes están gravados. Sin embargo, incluso la propia aplicación de la exención es discutible, y en cualquier caso la intención del Proyecto parece ser gravar a todas las sociedades con IVA.

De aprobarse el Proyecto, todos los servicios quedan gravados con IVA, salvo que la ley establezca una exención. No es claro que la actual exención que beneficia a las sociedades de profesionales (artículo 12 letra E N°8 de la Ley de IVA) sea o no aplicable a las sociedades de profesionales que opten por tributar conforme a las rentas de la primera categoría. Estas sociedades muy probablemente corresponden a la mayoría de los estudios de abogados. Este asunto es de suma importancia, y debiese aclararse. De acuerdo con las interpretaciones del SII, para que se aplique la exención a las sociedades de profesionales, éstas deben estar organizadas como sociedad de personas. Con ello, quedarían excluidas las sociedades de profesionales organizados como sociedades anónimas y por acciones. En cualquier caso, tanto del mensaje del Proyecto como de las declaraciones e intervenciones que ha venido realizando el Ministro de Hacienda podría deducirse que la intención es que incluso las sociedades de profesionales que opten por tributar conforme a las rentas de la primera categoría queden gravadas con IVA.

En cuanto a las consecuencias de las modificaciones propuestas, expresaron que se generaría una distorsión y diferencia significativa, en tanto habrá abogados que podrán prestar sus servicios legales exentos de IVA (que trabajen de manera independiente) y otros que tendrán que hacerlo recargando un 19% de IVA, simplemente por el hecho de haberse asociado junto a otros abogados. La defensa por parte de varios abogados sería más cara que defensa de un abogado independiente. Podría afectar derecho a defensa consagrado en tratados internacionales y a nivel constitucional. Por otra parte, la mecánica de IVA resultaría inaplicable al caso de profesionales: IVA busca afectar solamente el valor agregado (compensación crédito/débito fiscal). Sin embargo, en caso de sociedades de profesionales mayor costo (remuneración) es sin IVA. Será indispensable que el Servicio Nacional de Aduanas actualice y complemente el listado de servicios calificados como exportación (prestación de servicios al extranjero). En cuanto a la territorialidad, el IVA grava los servicios prestados o utilizados en Chile por personas no domiciliadas, por lo que

asesorías jurídicas de abogados extranjeros quedarían gravadas en caso de países con Convenio.

Concluyeron señalando que el cambio propuesto es de gran entidad: Cambia regla general actual (sólo algunos servicios gravados) por una precisamente opuesta (todos los servicios estarán gravados, salvo exenciones). Un cambio de algo tan esencial debiese provocar revisión de otros elementos del IVA (territorialidad, tasa, mecánica de declaración y pago, entre otros). Al ser un impuesto Indirecto, su impacto se traslada al consumidor, no considerando su capacidad contributiva. Tratándose del caso de los honorarios pactados actualmente encarece costo de juicios vigentes para las partes.

Luego, la Comisión recibió al señor Jorge Hermann, Profesor de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Comenzó señalando que el proyecto de ley aumenta la cobertura y monto del Pilar Solidario de Pensiones, financiado en base a modificaciones tributarias. En concreto, las modificaciones aumentan gasto en US\$ 1.022 millones y bajan ingreso por US\$ 200 millones.

Argumentó que no es el momento para modificaciones tributarias. La Pensión Básica Solidaria de Vejez subió desde \$104.646 a \$164.356 (Ley N°21.190). Un aumento de la pensión básica es siempre loable, pero también existen otras necesidades que requieren financiamiento como educación, salud, vivienda, seguridad, empleo, crisis hídrica, entre otros. La economía viene saliendo de una profunda recesión y todavía hay incertidumbre sobre el Covid-19 (delta y otros) a futuro. El crecimiento promedio es 2,0% entre 2019 y 2022. Según el FMI y la OCDE: “Existe margen para mejorar la concepción de los impuestos selectivos chilenos; entre otras cosas, expandiendo el ingreso fiscal que generan en la medida en que lo permitan las circunstancias económicas (es decir, cuando la economía se estabilice tras la recuperación inicial de la pandemia de COVID)”. En consecuencia, hoy, no es el momento adecuado para modificaciones tributarias, tal vez en un año más.

Antes de modificar tributos, corresponde revisar eficiencia del gasto y buscar ahorros para financiar las necesidades sociales. Como ejemplo, el informe de resultados evaluaciones 2021 de la Dipres contempla 14 programas evaluados con un 36% desempeño medio, 50% bajo y 14% malo. Estos acumulan un gasto total por US\$ 460 millones:

- 5 programas desempeño medio por US\$ 66 millones.
- 7 programas desempeño bajo por US\$ 314 millones.
- 2 programas desempeño malo por US\$ 80 millones.

Respecto al financiamiento del proyecto de ley, en concreto desde lo consignado en el informe financiero que lo acompaña, detectó imprecisiones relevantes. Respecto a las medidas sobre el mercado de capitales, indicó que gravar con una tasa del 5% el mayor valor obtenido en la venta de acciones con presencia bursátil. Ingresos por US\$ 56 millones. Los supuestos de la Dipres son: (i) Contribuyentes régimen semi-integrado son el 82,3% del total renta líquida imponible y (ii) registros históricos impuesto a las ganancias de capital del SII, empresas son el 80% y 20% personas. El informe gasto tributario SII (2020-22): Ganancias de capital en acciones con presencia y cuotas de FM accionarios calificados, adquiridos después del 19 de abril del 2001. La estimación no está disponible para personas y es de US\$ 32 millones para empresas. Los registros históricos no sirven, en tanto el mercado financiero cambió. US\$ 50.000 millones menos de fondos de pensiones por retiros y el stock de activos financieros privados en el exterior aumentó en US\$ 32.000 millones entre 3° trim 2019 y 2° trim 2021 por incertidumbre institucional. Por su parte, el informe FMI/OCDE señala que: “La exención de ganancias de capital sobre acciones en el mercado de valores es atípica entre los países de la OCDE y no se justifica en mercados de valores maduros”. Esta exención es implementada en economías

emergentes para estimular el desarrollo bursátil, como el caso de Chile. El desarrollo financiero de Chile es mejor que América Latina, pero sin mejoras en el último tiempo. El índice de desarrollo financiero del FMI es 0,63 en la OCDE, 0,47 en Chile y 0,29 en Latam, antes del 18 de octubre y COVID-19.

En cuanto a la eliminación crédito especial IVA construcción, el monto estimado por Dipres en régimen (US\$ 605 millones) es levemente inferior al contenido en el informe de gasto tributario SII (US\$ 622 millones). Existe información precisa en base al monto de crédito del año 2020. El efecto es un aumento en el precio de la vivienda según la Cámara Chilena de la Construcción, en un contexto de déficit habitacional. Sobre la eliminación beneficios viviendas DFL 2, no existe información sobre montos de ingresos por arriendos sujetos a este beneficio. El monto estimado por Dipres (US\$ 13 millones) es bastante inferior al informe de gasto tributario SII (US\$ 312 millones).

Tratándose de la afectación con IVA a las prestaciones de servicios, el monto estimado por Dipres al comienzo del PL (US\$ 575 millones) es bastante inferior al Informe gasto tributario SII (US\$ 881 millones) al considerar servicios financieros, cotización Isapres, seguros (generales y vida), servicios de esparcimiento, servicios a empresas y servicios diversos. La estimación se basa en las cuentas nacionales del Banco Central (consumo hogares e intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimada en los servicios exentos). La recaudación por IVA a servicios debe ser menor a la estimada porque: i) los servicios a personas naturales serán con boleta de honorario (elusión) y las empresas compradoras de servicios aumentarán su IVA crédito. El IVA a los servicios recae en la micro y pequeña empresa (95% del total). El 67% del financiamiento del proyecto al comienzo recae en este grupo de empresas.

Respecto a las modificaciones en materia de seguros de vida, en particular en cuanto a la afectación con impuesto a la herencia. Dipres y SII no tienen información de ingresos. Se preguntó si valdrá la pena legislar a ciegas al respecto.

Manifestó que es necesario una revisión más detenida de otras exenciones tributarias. La lista es larga en el informe del SII. Presentó ejemplos adicionales a los propuestos por el proyecto de ley:

	Impuesto / Tipo Exención/Nombre Gasto Tributario	US\$ millones
1	Rentas Empresariales por Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107	32
2	Crédito por compras de activo fijo	30
3	Crédito por gastos de capacitación	150
4	Contratos de Leasing	305
5	Renta presunta socios empresas agrícolas	7
6	Renta presunta socios empresas mineras	1
7	Renta presunta socios empresas de transporte de pasajeros	16
8	Renta presunta socios empresas de transporte de Carga	17
9	Rentas de arrendamiento de viviendas acogidas al DFL 2	312
10	Ganancias de capital obtenidas en la venta de bienes raíces	34
11	Ganancias de capital de bienes raíces, hasta 8.000 UF	414
12	Dividendos de créditos hipotecarios viviendas DFL2	1
13	Intereses por créditos hipotecarios	150
14	Ministerio Defensa y empresas Enaer, Asmar y Famae	15
15	Arrendamiento de inmuebles, y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles.	4
16	Rebaja de la base imponible en leasing financiero	24
17	Crédito especial para la construcción de viviendas	623
18	Créditos por IVA soportado por AFPs en subcontratación de servicios	7
	Total	2.141

Concluyó su presentación señalando que la Pensión Básica Solidaria presentó un alza histórica relevante con la Ley N°21.190. Existen otras necesidades como educación, salud, vivienda, seguridad, empleo, crisis hídrica, entre otros, que requieren de financiamiento vía exenciones tributarias a futuro. El proyecto requiere una revisión profunda en su financiamiento, más allá de que quedó desfinanciado con las modificaciones de la Comisión de Trabajo. La estimación de las exenciones debe ser congruente entre SII y Dipres. Gran parte del financiamiento del proyecto recae sobre la micro y pequeña empresa. La economía está recién saliendo de una severa recesión, por lo que es contraproducente generar más desconfianza con modificaciones tributarias en el actual contexto de incertidumbre institucional. En definitiva, es recomendable modificar las exenciones tributarias en a lo menos un año más (próximo gobierno) hasta que la economía alcance la velocidad crucero.

En seguida expuso el Gerente General de Chilexpress, señor Alfonso Díaz. Señaló que la exención que actualmente goza Correos de Chile carece de justificación. Se trata de una medida que va en desmedro de la recaudación fiscal, pero también de todas las demás empresas que operan en un mercado competitivo y profundo. Esta es una de las ventajas que actualmente tiene Correos, como, por ejemplo, el monopolio que tiene sobre el envío de ciertas cartas certificadas, la exención del impuesto territorial, entre otras. Estos beneficios surgen de un contexto histórico muy diferente, en el que los países carecían de alternativas en lo que a medios de comunicación se refiere.

En definitiva, la exención carece de sustento en el ordenamiento jurídico nacional, ni en la experiencia internacional y daña la recaudación fiscal y la competencia. Indicó que no existe en nuestra legislación ninguna otra empresa que tenga un beneficio de esta naturaleza por el solo hecho de ser esa empresa. Es posible encontrar exenciones para un servicio o una actividad, pero no para una empresa en específico. Además de Correos, hay otras dos empresas que tienen exenciones nominadas, pero cuyas circunstancias son completamente distintas, a saber, la Casa de Moneda que goza de una exención de IVA sólo para la emisión de cospeles, monedas, billetes y otras especies valoradas, siendo en esta industria un operador único, y la Polla Chilena de Beneficencia, que goza de la misma exención, pero cuyo competidor privado, la Lotería, cuenta con la misma ventaja tributaria.

En la experiencia internacional, buena parte de los países que tuvieron alguna vez beneficios de esta naturaleza, están avanzando hacia su restricción o eliminación. Ello, porque se viene acumulando numerosa evidencia y consenso respecto a su negativo efecto. Esta es, por cierto, la recomendación del a OCDE y la Comisión Económica Europea.

Respecto al daño a la recaudación fiscal y a la competencia, señaló que esto es relevante por principio, pero también porque este mercado es una industria estratégica para el país. Hoy, dado el avance que está teniendo la economía digital, ha ganado suma relevancia y no puede permitirse su distorsión por una mala política pública.

Se ha dicho que la exención sería necesaria para compensar la carga que se genera en Correos de Chile por ser el operador nacional designado frente a la Unión Postal Universal y para sustentar su operación a nivel nacional, en lugares donde los privados no llegan. Sobre la eventual carga que implicaría la Unión Postal Universal, señaló que, por el contrario, constituye una ventaja, que le permite capturar una porción significativa del tráfico postal y de comercio electrónico. Esto incluso ha sido reconocido expresamente por Correos de Chile. Respecto a la necesidad de la exención para sustentar su operación y cobertura, señaló que hoy Correos no presta todos sus servicios en todo el territorio nacional. Hay muchas localidades que no tienen acceso a ciertos de sus servicios, siendo suplidos por empresas privadas. Finalmente, sobre el efecto que tendría la eliminación de la exención en la viabilidad financiera de Correos, indicó que el IVA es un impuesto de

retención, y Correos funcionaría como un ente recaudador del IVA que pagan sus clientes. Si sus clientes son a su vez sujetos de IVA, se genera una cadena que termina con el consumidor final. En este sentido, este IVA no sería un costo para Correos, sino para los clientes finales.

A continuación, expuso el señor Marcos Rivas, Presidente Nacional de la Asociación de Emprendedores de Chile (ASECH). Observó que toda medida que fortalezca las pensiones y, en general, el derecho a la seguridad de las personas es siempre deseable. Lamentablemente, esta medida atenta contra la recuperación económica. Sin embargo, toda medida que acuda al fortalecimiento de los derechos de las personas, en caso de tener algún efecto adverso, este debe ser proporcional (menos gravosa que su eventual efecto positivo).

La afectación de IVA a las prestaciones de servicios, contemplando los servicios profesionales, asesorías técnicas y consultorías afectaría directamente los ingresos y costos asociados para aquellos prestadores de servicios de tamaño Mipe. Así mismo, la afectación con IVA sobre estos servicios generaría un desincentivo importante a la formalización, retrocediendo varios pasos en las diversas iniciativas que se han creado en esa materia.

Tipo de impuesto	Exención tributaria	Monto estimado a recaudar (USD MM)
Corporativo	Exención a la Ganancia de capital en acciones/cuotas con presencia bursátil (Art. 107 LIR)*	700,00
IVA y otros impuestos	Crédito al impuesto al Diésel: Aumento del impuesto específico de 1.5 a 3 UTM/m3**	600,00
IVA y otros impuestos	Crédito especial a la construcción	560,00
IVA y otros impuestos	Exención del IVA a servicios profesionales (servicios diversos)	365,00
Personales	Régimen Renta presunta	300,00
Personales	Ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces (inmuebles adquiridos antes del 2004)	293,00
IVA y otros impuestos	Beneficios a Viviendas DFL2 (solo considera exención con respecto a rentas de arrendamiento)	144,00
Personales	Tratamiento aplicable a cotizaciones previsionales voluntarias, retiros APV, depósitos convenidos y excedentes de libre disposición	130,00
Personales	Deducción de los intereses de créditos hipotecarios	129,00
IVA y otros impuestos	Crédito al impuesto al Diésel: Eliminación del reintegro	88,00
Personales	Tributación de los seguros de vida con ahorro	52,00
TOTAL		3.361,00

Tipo de Exención	Monto USD MM	Observación
Ganancias de capital en acciones	56	
Crédito Especial a la Construcción	605	
Exenciones de Servicios	431	
Beneficios a viviendas DFL2	13	
Impuestos a la herencia seguros de vida	¿?	* El ejecutivo no puedo estimar la eventual recaudación
Total	1.100	

En este caso, se generaría un nuevo impuesto hacia las pymes, cuya situación sigue siendo extremadamente delicada. Recordó que el IVA es un impuesto de declaración y pago mensual. Hoy el pago a 30 días sigue siendo uno de los mayores desafíos de las pymes (promedio de 59 días) y este proyecto sólo agravará el problema. Las Pymes financiarían con capital de trabajo el IVA de grandes empresas.

Como propuestas, planteó que el subir la cotización directamente tendría mucho menor impacto en las pymes que la afectación con IVA a los servicios. Propuso

mantener exención de IVA para empresas hasta 25mil UF. De 25 a 100 mil UF con impuesto gradual bajo compromiso de efectividad de pago a 30 días. Por otra parte, eliminar la exención del crédito al Impuesto al diésel generaría una recaudación mucho mayor.

Finalmente, expuso el Investigador Senior del Centro de Estudios Públicos (CEP), señor Rodrigo Vergara. Comenzó refiriéndose a su participación en la comisión creada hace poco más de un año por el actual Gobierno para estudiar una reforma integral a las exenciones tributarias. Señaló los principios que se tuvieron en cuenta en esta materia. En primer lugar, la necesaria evaluación constante de las exenciones. Estas son gasto tributario porque constituyen una excepción a un impuesto, para un caso particular. Implica, en consecuencia, una disminución de la recaudación tributaria. Asimismo, las exenciones tienen un problema de transparencia, en tanto tienen mucha menos visibilidad que otros aspectos sometidos al debate tributario y presupuestario. Destacó que hay problemas en términos de datos, por ejemplo, no se sabe con certeza cuánto le cuestan al fisco las exenciones vigentes.

Por otra parte, señaló que una exención siempre beneficia a alguien, siendo la discusión sometida normalmente a grupos de presión, que buscan su establecimiento o su conservación. En este sentido, es ineludible tomar en consideración factores políticos. Estos son especialmente relevantes, por ejemplo, en materia de zonas francas.

Tratándose de las fuentes de financiamiento del proyecto de ley, las exenciones que se proponen reducir o eliminar, señaló que es muy difícil avanzar en esta materia en forma significativa, siendo recomendable hacerlo de forma gradual. De esta forma, consideró atendible que el proyecto se enfoque en ciertas exenciones, como la de las ganancias de capital. Sobre esta materia, recordó que el informe de la comisión sobre exenciones propuso gravar estas ganancias con una tasa única de entre 5 y 15%, cuestión que habría sido recogida en la presente iniciativa legal.

VII.-ACUERDOS ADOPTADOS EN ESTE TRÁMITE

INDICACIÓN PRESENTADA POR EL EJECUTIVO

Al término de las audiencias, y ante las aprensiones de algunos diputados, respecto de la competencia de la Comisión de Hacienda para conocer la indicación que a su entender se trataría de una indicación sustitutiva que cambia la idea matriz del proyecto de ley, la Secretaría explicó que la Comisión de Trabajo calificó todo el proyecto como de competencia de la Comisión de Hacienda, por lo que puede y debe conocerse la indicación presentada por el Ejecutivo, sin perjuicio de que en casos específicos pueda discutirse alguna propuesta sobre la idea matriz. Agregó que efectivamente se acompañó un informe financiero sobre las indicaciones de manera que cumple con todos los requisitos para ser tratada en esta Comisión de Hacienda.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Patricio Melero, explicó que el objetivo del proyecto es mejorar las pensiones de los actuales y futuros pensionados a través de la creación de una Pensión Garantizada Universal (PGU) de un monto máximo de \$185.000 para todos los adultos mayores de 65 años que no se encuentren en el 10 más rico de la población mayor. Destacó las características de esta PGU:

- Pensión de carácter no contributivo

Este nuevo beneficio sustituye a los actuales beneficios del Pilar Solidario, tanto a la Pensión Básica Solidaria Vejez como al Aporte Previsional Solidario de Vejez

Es complementario al ahorro previsional individual

La pueden recibir pensionados, bajo cualquier modalidad de pensión, y adultos mayores que se encuentren laboralmente activos, sin la necesidad de pensionarse o estar afiliados a algún régimen previsional

Financiamiento el beneficio será de cargo fiscal

Administración será administrado, otorgado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el cual a su vez estará supervisado por la Superintendencia de Pensiones

Sus requisitos de acceso son los siguientes:

1. Haber cumplido 65 años

2. No pertenecer al 10 más rico de la población de 65 años o más

3. Acreditar residencia de al menos 20 años, contados desde los 20 años de edad, y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley

4. Tener una pensión menor a la pensión superior de \$1.000.000

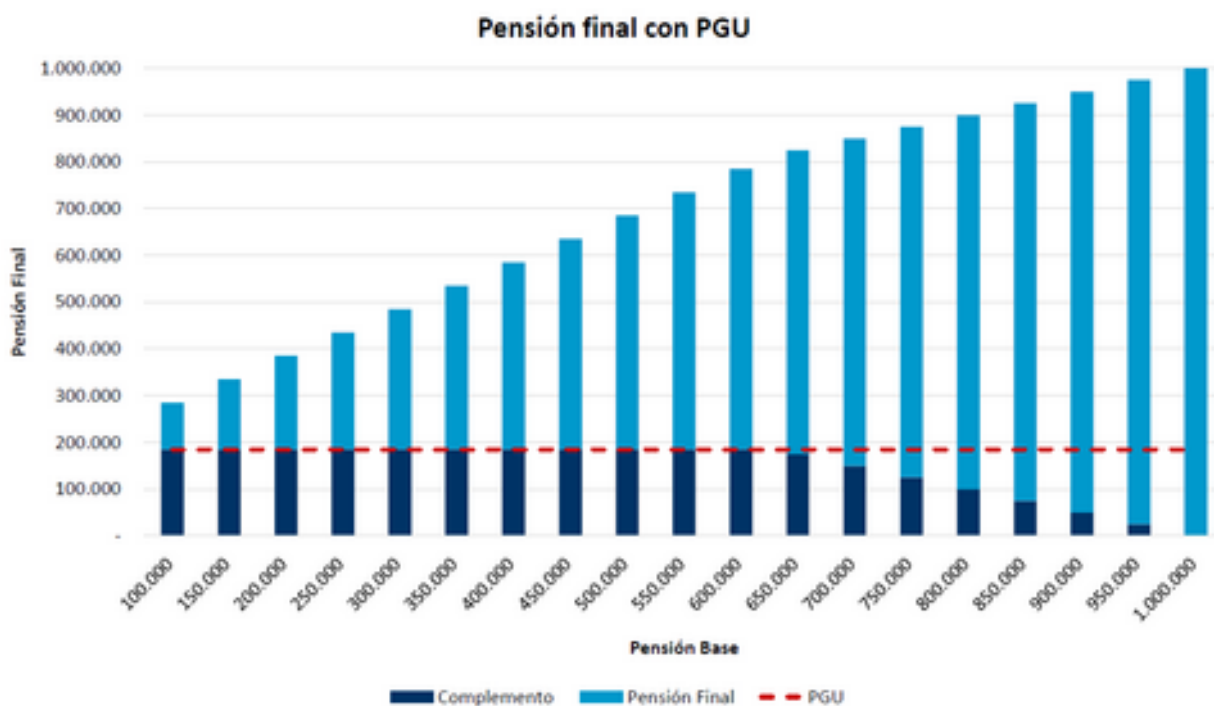
El monto de la prestación dependerá del valor de la pensión base que tenga el beneficiario. Para estos efectos, se les calculará una "pensión base" a la edad de jubilación, independientemente de si se pensionen o no

– Todos aquellos que tengan una pensión base menor o igual a 630 000 recibirán el monto máximo, 185 000

– Entre los beneficiarios que tengan una pensión base mayor a 630 000 y menor a 1 000 000 el monto irá disminuyendo progresivamente, de manera lineal

Todos los montos se reajustan el 1 de febrero de cada año, según variación del IPC.

Se calcula a la edad legal de pensión 65 años hombres y 60 años mujeres, tanto para activos como pensionados. Esto permite mantener incentivos a trabajar y postergar pensión.



Las causales de extinción de la PGU son:

- Por el fallecimiento del beneficiario.
- Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile por un lapso superior a noventa días continuos o discontinuos durante un año calendario.
- Por haber entregado el beneficiario antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio.
- Por haber el beneficiario pasado a integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 años o más.

Las causales de suspensión de la PGU son:

- Si el beneficiario no cobrara la PGU durante el periodo de seis meses continuos. No obstante, podrá pedir que se deje sin efecto esta medida dentro de los seis meses siguientes. De lo contrario, opera la extinción del beneficio.
- Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el IPS, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento.
- El Instituto de Previsión Social podrá revisar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos. Y deberá realizar una revisión anual de aquellos beneficios que se hayan otorgado con una antigüedad mayor a tres años.

La ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo reglas especiales.

Actuales beneficiarios del Pilar Solidario u otros beneficios de vejez

- 1) Ingreso automático (sin necesidad de realizar una solicitud)

Actuales beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de vejez

Pensionados bajo modalidad de retiro programado con pensión base mayor o igual a la Pensión Máxima con Aporte Solidario cuando el monto de la pensión sea inferior al monto de la Pensión Básica Solidaria

Estas personas actualmente no califican al Pilar Solidario, pero se les da un complemento cuando su pensión disminuye a un monto menor al de la Pensión Básica Solidaria

Beneficiarios del Aporte Previsional Solidario de vejez pensionados bajo la modalidad de renta vitalicia

Pensionados del Instituto de Normalización Previsional con derecho a Aporte Previsional Solidario

Pensionados beneficiarios del Aporte Previsional Solidario de vejez, en virtud del antiguo artículo 11 de la ley N 20 255 con beneficio definido

Beneficiarios del Aporte Previsional Solidario con pensión final garantizada menor al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal

Las postulaciones a los beneficios del Pilar Solidario que se encuentren pendientes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley se entenderán realizadas a la PGU

2) Tendrán derecho a opción (ejercida ante el IPS, por una sola vez, sin límite de tiempo, mientras no la ejerzan mantienen su beneficio)

Quienes perciban una pensión mínima con garantía estatal, siempre que cumplan con los requisitos para acceder a la PGU

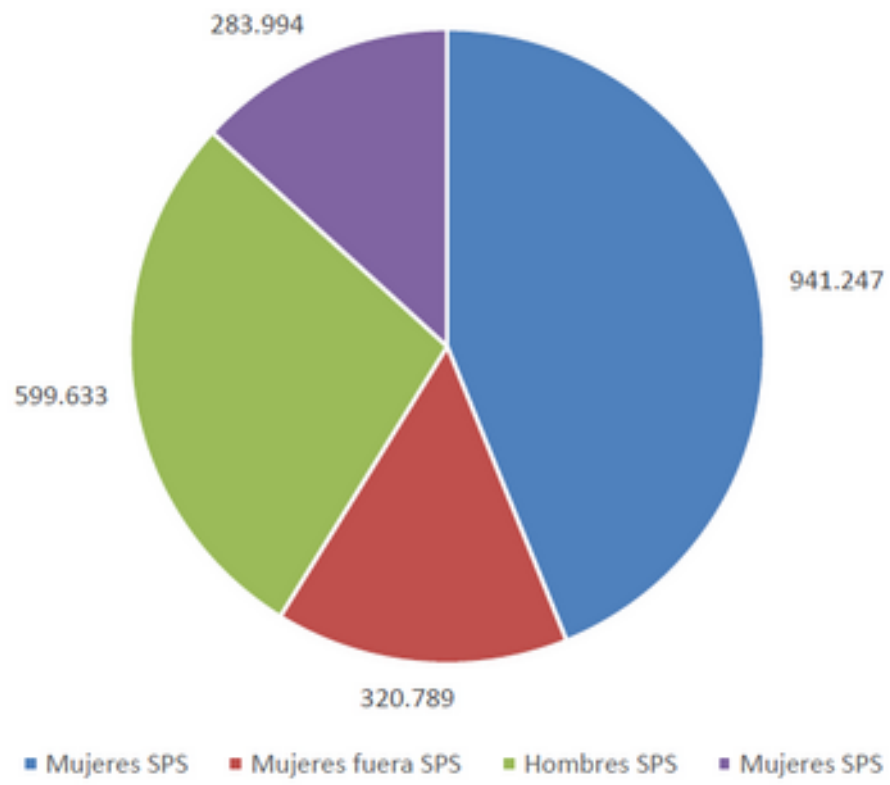
Aquellos beneficiarios de Aporte Previsional Solidario con pensión final garantizada de un monto superior a la PGU

Respecto a los nuevos beneficiarios:

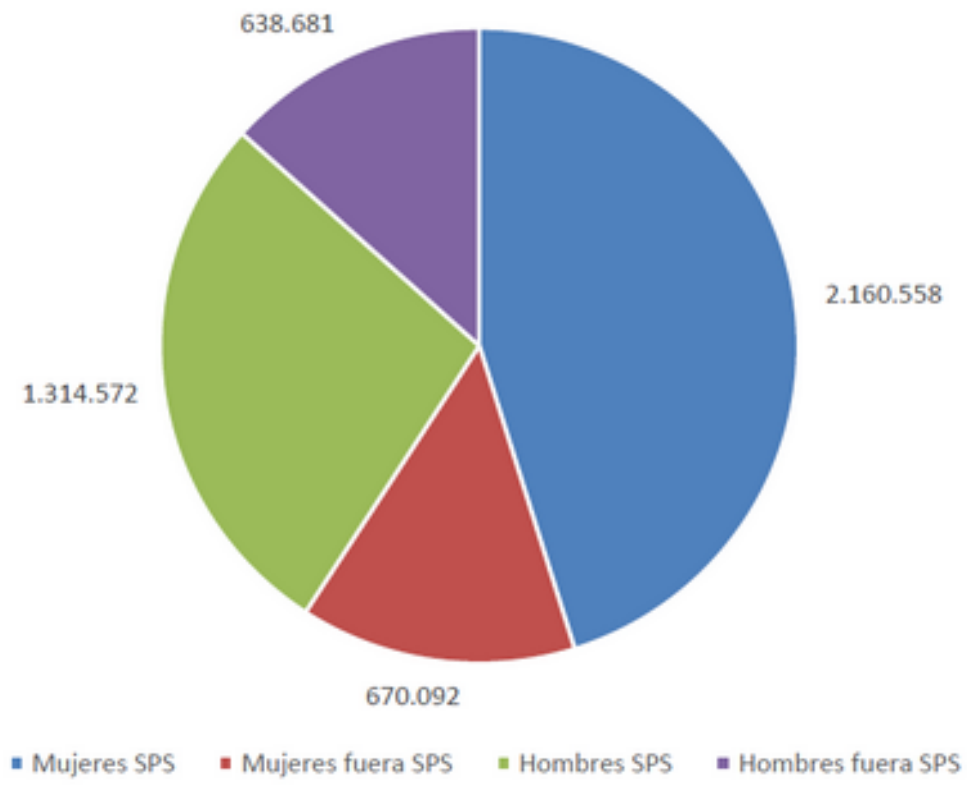
a) Durante los primeros seis meses de vigencia de esta ley tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes reúnan los requisitos señalados en la ley N 20 255 vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, para ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o de un aporte previsional solidario de vejez

b) A partir del primer día del séptimo mes tendrán derecho a la PGU quienes la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10 de la nueva ley, de acuerdo instrumento de focalización a que se el artículo 25

Beneficiarios de la medida por sexo al año 2022



Beneficiarios de la medida por sexo al año 2050



El impacto en pensiones para los actuales beneficiarios del Pilar Solidario:

ACTUALES BENEFICIARIOS DEL PILAR SOLIDARIO						
PENSIÓN BASE	BENEFICIO ACTUAL	PENSIÓN TOTAL ACTUAL	NUEVO BENEFICIO	NUEVA PENSIÓN TOTAL	AUMENTO DE PENSIÓN	
\$0	\$176.096	\$176.096	\$185.000	\$185.000	\$8.904	5,1%
\$50.000	\$159.176	\$209.176	\$185.000	\$235.000	\$25.824	12,3%
\$100.000	\$142.255	\$242.255	\$185.000	\$285.000	\$42.745	17,6%
\$150.000	\$125.335	\$275.335	\$185.000	\$335.000	\$59.665	21,7%
\$200.000	\$108.414	\$308.414	\$185.000	\$385.000	\$76.586	24,8%
\$250.000	\$91.494	\$341.494	\$185.000	\$435.000	\$93.506	27,4%
\$300.000	\$74.574	\$374.574	\$185.000	\$485.000	\$110.426	29,5%
\$350.000	\$57.653	\$407.653	\$185.000	\$535.000	\$127.347	31,2%
\$400.000	\$40.733	\$440.733	\$185.000	\$585.000	\$144.267	32,7%
\$450.000	\$23.812	\$473.812	\$185.000	\$635.000	\$161.188	34,0%
\$500.000	\$6.892	\$506.892	\$185.000	\$685.000	\$178.108	35,1%

Y para los nuevos beneficiarios:

PENSIÓN BASE	BENEFICIO ACTUAL	PENSIÓN TOTAL ACTUAL	NUEVO BENEFICIO	NUEVA PENSIÓN TOTAL	AUMENTO PENSIÓN
\$0	\$0	\$0	\$185.000	\$185.000	-
\$50.000	\$0	\$50.000	\$185.000	\$235.000	370%
\$100.000	\$0	\$100.000	\$185.000	\$285.000	185%
\$150.000	\$0	\$150.000	\$185.000	\$335.000	123%
\$200.000	\$0	\$200.000	\$185.000	\$385.000	93%
\$250.000	\$0	\$250.000	\$185.000	\$435.000	74%
\$300.000	\$0	\$300.000	\$185.000	\$485.000	62%
\$350.000	\$0	\$350.000	\$185.000	\$535.000	53%
\$400.000	\$0	\$400.000	\$185.000	\$585.000	46%
\$450.000	\$0	\$450.000	\$185.000	\$635.000	41%
\$500.000	\$0	\$500.000	\$185.000	\$685.000	37%
\$550.000	\$0	\$550.000	\$185.000	\$735.000	34%
\$600.000	\$0	\$600.000	\$185.000	\$785.000	31%
\$630.000	\$0	\$650.000	\$185.000	\$835.000	28%
\$690.000	\$0	\$690.000	\$155.000	\$845.000	22%
\$750.000	\$0	\$750.000	\$125.000	\$875.000	17%
\$810.000	\$0	\$810.000	\$95.000	\$905.000	12%
\$870.000	\$0	\$870.000	\$65.000	\$935.000	7%
\$930.000	\$0	\$930.000	\$35.000	\$965.000	4%
\$990.000	\$0	\$990.000	\$5.000	\$995.000	1%

La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar, destacó que el objetivo de avanzar hacia una pensión universal fue compartido por los dos candidatos presidenciales de segunda vuelta, razón por la cual el Ejecutivo ha buscado llegar rápidamente a este fin. Para el Ministerio hay dos temas muy relevantes: que ninguna pensión esté bajo la línea de la pobreza, y que se establezca un aumento en el monto de la pensión básica solidaria y el aporte solidario. Destacó que esta medida es permanente, y, por tanto, superior a cualquier IFE de naturaleza temporal.

El Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, agregó que es fundamental aumentar las pensiones de los adultos mayores. Consideró que el proyecto apunta justamente a ese objetivo y esperó que sea aprobado pronto por el Congreso Nacional.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa, expresó que el camino elegido por el Ejecutivo se fundamenta en el respeto por la discusión legislativa sobre pensiones. Por otra parte, la urgencia que tiene esta medida va en la dirección de ayudar lo antes posible a los adultos mayores.

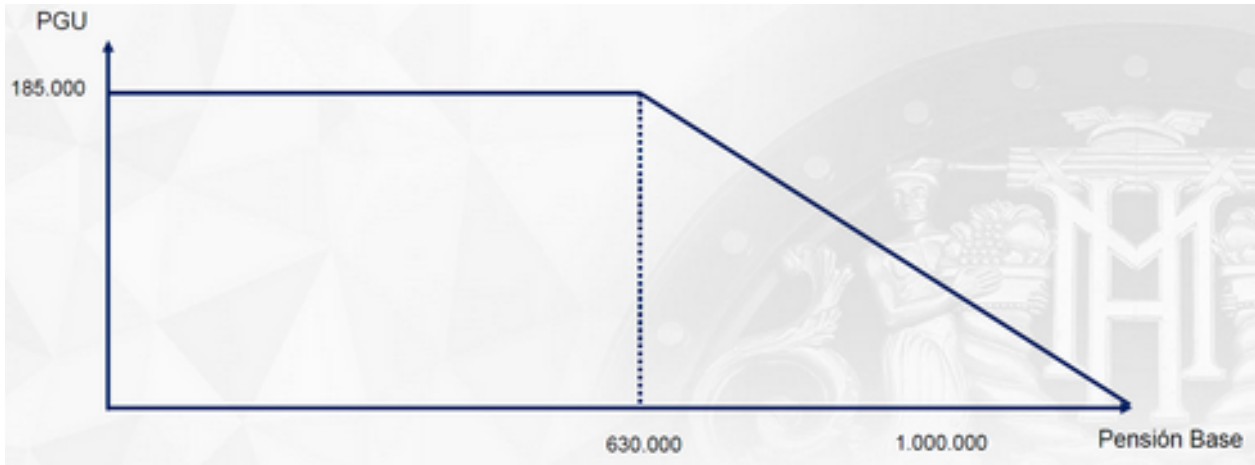
El diputado Auth recordó que por mucho tiempo se demandó la transformación del pilar solidario en una medida universal que estableciera un piso. Preguntó por qué se aplica un criterio de aporte decreciente desde el límite de \$630.000. Señaló que una política pública de estas características, es muy difícil de explicar a los beneficiarios de dicho tramo.

El diputado Monsalve instó al Ejecutivo a ser lo más claro posible en lo que se refiere a la población que será beneficiaria de esta medida y en qué monto. Asimismo, pidió mayores explicaciones respecto a la gradualidad contemplada en el proyecto de ley. Por otra parte, consideró que un gobierno, al establecer un derecho social, no debiera supeditar su ejercicio a una postulación. Finalmente, consultó por el efecto de esta iniciativa sobre las pensiones de reparación.

La diputada Cid solicitó mayor información sobre el impacto que tendría esta iniciativa respecto a quienes no tienen su registro social de hogares y respecto a quienes tienen rentas vitalicias.

El Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda, se refirió en primer término a las diferencias de la PGU respecto al pilar solidario.

- Menos desincentivo al ahorro
- No hay desincentivo a la edad de jubilación
- Incluirá a las personas con 65 años cumplidos, excluyendo al 10% más rico
- Incluye a activos y pasivos.
- Es un beneficio vinculado a quien lo solicite.
- No genera beneficios de sobrevivencia.
- No es heredable.
- No genera (ni quita) derecho a otros beneficios.
- Cuota mortuoria
- 7% salud
- Bono marzo/invierno

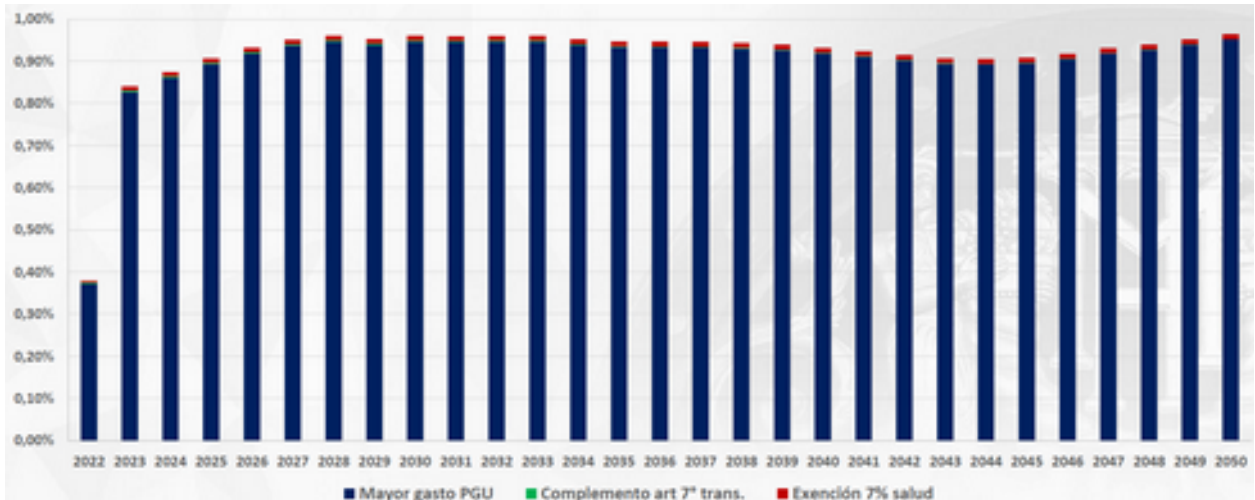


En régimen, para todos quienes cumplan el requisito de focalización (no pertenecer al 10% más rico de la población), no pertenezcan a Capredena o Dipreca, se les aplicará esta regla. En el caso de la GEPM y APS con pensión final garantizada, deberán escoger si toman PGU o continúan con su beneficio. Se da por entendido que los APS cumplen los requisitos de focalización, sin embargo, la GEPM debe solicitarlo. Las pensiones de reparación se les entregará la diferencial entre la PGU y la pensión de reparación, siempre que esta diferencia sea positiva.



La PGU propone pasar de un test de medios a un test a de afluencia. También se busca modernizar el proceso de focalización mediante el uso de datos administrativos. Focalizar dentro de los mayores de 65 años facilita lo anterior. Sin embargo, se debe tener un periodo de estudio y levantamiento de información para este propósito (9 meses). Para lo anterior es fundamental mejorar y sistematizar el Sistema de Información de Datos Previsional. Hasta no tener el nuevo instrumento de focalización, se utilizará el ITF (de la ley 20.255).

Gasto incremental PGU y otros efectos % del PIB

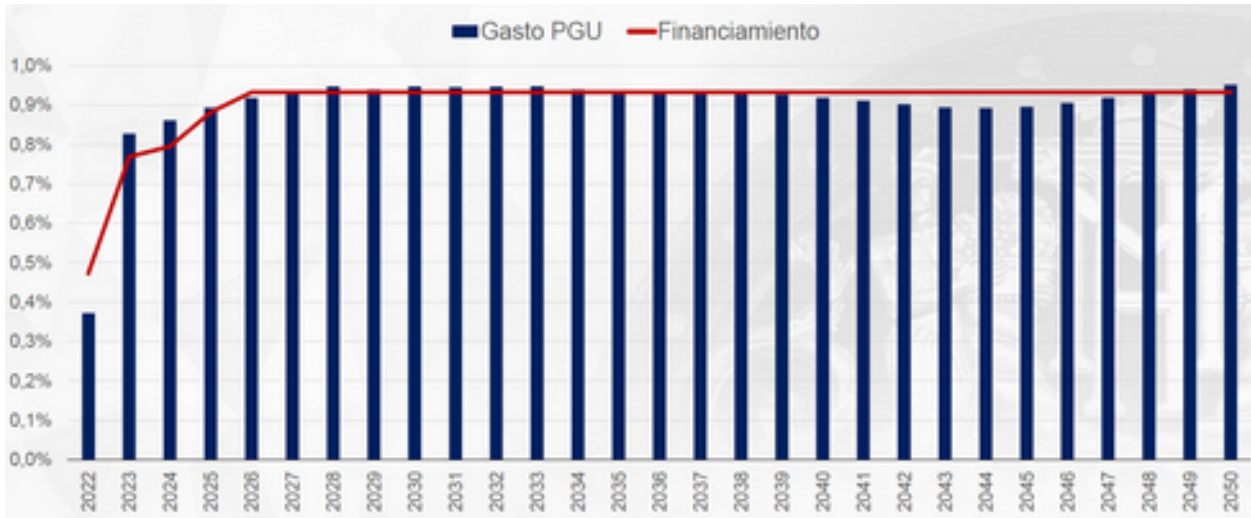


En régimen, la PGU tiene un costo fiscal de 0,95% del PIB entre 2018 y 2034.

Las medidas para financiar el mayor gasto son:

- La eliminación o modificación de algunas exenciones tributarias, ya dadas a conocer en la “ley corta”, pero con una tasa de impuesto único a las ganancias de capital de 10% (0,35% del PIB)
- La provisión destinada en la Ley de Presupuestos 2022 y su Programa Financiero para las reformas de pensiones en discusión en el Congreso (cerca de 0,5% del PIB)
- La reducción del aporte obligatorio que debe realizarse al Fondo de Reserva de Pensiones, en 0,1% del PIB.

Gasto fiscal vs Financiamiento % del PIB



Modificaciones de las exenciones ya incorporadas en la Ley Corta de Pensiones:

- Tasa de impuesto único a las ganancias de capital del artículo 107 de la LIR, se aumenta de un 5% al 10%.
- Reducción transitoria por dos años y posterior eliminación del Crédito Especial a las Empresas Constructoras en el IVA (CEEC).
- Eliminación de los beneficios tributarios para la tercera vivienda en adelante para quienes hayan adquirido viviendas DFL 2 antes de 2011.
- Afectación de IVA a todos los servicios, excepto para los sectores salud, educación, transporte, y para todos los contribuyentes que emitan boletas de honorarios.
- Impuesto a la herencia para los seguros de vida.
- Los mayores ingresos de la ley corta no están incluidos en la proyección de ingresos presentada en el Informe de Finanzas Públicas del Tercer Trimestre de 2021.

Exenciones	2022	2023	2024	Régimen
1. Exenciones en el mercado de capitales (tasa 10%)	43.061	86.121	86.121	86.121
2. Exenciones en el mercado inmobiliario				
Reducción transitoria de la tasa de CEEC (2 años)	--	187.119	187.119	--
Eliminación de la franquicia CEEC	--	--	--	467.798
3a vivienda entra en impto 2a categoría	--	--	10.060	10.060
3. Afectación con IVA las prestaciones de servicios	--	444.720	444.720	333.540
TOTAL	43.061	717.960	728.020	897.519
Como % del PIB	0,02	0,28	0,29	0,35

Respecto a las provisiones de mayores gastos en Ley de Presupuestos 2022 y Programación Financiera, considera como fuente de financiamiento el uso recursos comprometidos en el Boletín N 12.212-13 a través de los Informes financieros N 27 de 2020 y N 26 de 2021 contemplados en la provisión de gastos comprometidos estimados en el proyecto de Ley de Presupuestos 2022 y en la programación financiera 2023-2026 de acuerdo a lo señalado en el Informe de Finanzas Públicas correspondiente al tercer trimestre 2021 (IFP 3 T). Para el año 2022, los recursos se encuentran en la Asignación “Provisión para Financiamientos Comprometidos”, del Programa Operaciones Complementarias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El detalle de los recursos en provisión fue entregado al Congreso Nacional, en el marco del debate legislativo de la Ley de Presupuestos del Sector Público 2022 a través del Oficio N 3.289 de 26 de octubre de 2021 de la Dirección de Presupuestos. Respecto de los años siguientes, de acuerdo Programa Financiero 2023-2026 IFP 3 T se consideran en la proyección, el gasto estimado en los Informes Financieros que irrogan mayor gasto fiscal de los proyectos de ley e indicaciones que se han enviado al Congreso. Dentro de ellos, de acuerdo a la clasificación de objeto del gasto, se encuentra en “Prestaciones Previsionales”, los recursos para financiar los beneficios contemplados en el proyecto de “Reforma Previsional” correspondiente al Boletín N 12.212-13.

Se redestinarán recursos que servirían como aportes al Fondo de Reserva de Pensiones (FRP):

- De acuerdo a la Ley de Responsabilidad Fiscal, N 20.128, todos los años deben aportarse al FRP un mínimo de 0,2% del PIB, y un rango entre 0,2% a 0,5% del PIB en caso de alcanzar un superávit fiscal que esté en esas magnitudes.
- Se reduce el aporte de 0,2% a 0,1% el PIB y el 0,1% restante se redestina al financiamiento de la nueva PGU.
- El FRP recibirá nuevos aportes en caso de existir superávit fiscal

Fuentes	% del PIB
Provisión Reforma Previsional	0,5
Exenciones	0,35
Redestino aporte FRP	0,1
TOTAL	0,95

El diputado Silber expresó que este debate puede desarrollarse desde la perspectiva de la seguridad social o desde el financiamiento fiscal. Manifestó que es curioso que un gobierno que está pronto a dejar el poder envíe un proyecto de estas características. Máxime si se considera que el proyecto de gobierno del Presidente electo considera entre

sus fuentes de financiamiento medidas como las que la iniciativa que se discute hoy propone. En lo específico, llamó la atención sobre un elemento que puede ser contraproducente en el actual y futuro escenario económico, como es restringir el beneficio tributario de que hoy goza el rubro de la construcción. Preguntó si el nuevo gobierno será capaz de llevar a cabo las medidas de recaudación que ha proyectado si es que ya se están tomando decisiones que inciden en la materia.

La diputada Sepúlveda señaló que hay un problema a la hora de medir el universo de beneficiarios, porque en materia de pensiones no se usa el Registro Social de Hogares, sino otro sistema, más restrictivo. Consultó cuál es el instrumento que se utilizará. Respecto a las cerca de 640.000 personas que ingresarían a este beneficio, indicó que falta exponer la distribución de estas personas. Agregó que, ya teniendo un registro a propósito del IFE, no existe justificación para no utilizar este instrumento y disponer un mecanismo de postulación a este nuevo beneficio. Preguntó cuántos recursos implicaría otorgar este beneficio anticipadamente a las mujeres.

El diputado Schilling expresó que un argumento mucho más potente que el presunto consenso existente en esta materia, es el profundo estado de necesidad de las familias chilenas. Consultó si la pensión básica universal beneficiará también a quienes están recibiendo pensiones de reparación.

El diputado Díaz consideró que, dado que este proyecto entraría en vigencia el primer día del tercer mes luego de su publicación en el Diario Oficial, resulta pertinente debatir sobre los plazos que se han impuesto para su tramitación. Planteó que existen diversos temas que merecen ser discutidos en profundidad. En este sentido, indicó que resulta pertinente conocer al menos el proyecto de ley que establecerá el financiamiento. Por otra parte, expresó que, a pesar de que esta propuesta se formula como universal, lo cierto es que hay espacios de focalización, como el universo de beneficiarios y el monto decreciente del beneficio.

El diputado Pérez, don Leopoldo manifestó que esta iniciativa va en directo e inmediato beneficio de los actuales pensionados y de quienes no tienen hoy ningún aporte. No puede detenerse el avance de una iniciativa de esta naturaleza bajo el argumento de un futuro programa de gobierno. Respecto al plazo de entrada en vigencia de la ley, planteó que resulta pertinente acortarlo, a no más de 30 días, respecto a los actuales beneficiarios del pilar solidario, toda vez que sus datos ya están ingresados y no se justifica dilatar la entrega de los recursos.

La diputada Yeomans indicó que, si este beneficio se pretende permanente, es preciso dar garantías de que su financiamiento estará asegurado. Preguntó cuál es la diferencia que existe entre quienes están en el Registro Social de Hogares y a quienes se incorpora como nuevos beneficiarios. Consultó si el aporte desde el Fondo de Reserva de Pensiones sería adicional al ya vigente.

El diputado Mellado, don Miguel consideró fundamental explicitar de forma clara y transparente el universo de beneficiarios, de modo que esta política pública sea entendida de forma sencilla por parte de la ciudadanía.

La diputada Cid consultó qué estabilidad tiene el Fondo de Reserva de Pensiones a largo plazo. Por otra parte, preguntó qué pasa con la cuota mortuoria.

El diputado Monsalve señaló que el núcleo de la discusión está en torno a la forma de financiamiento. Indicó que el gasto público representa 0.95% del PIB y la

propuesta aumenta los ingresos fiscales en 0.45%, quedando un 0.5% que falta, y que correspondería a las provisiones de fondos establecidas en la Ley de Presupuestos, pero que no constituye un aumento de recursos públicos.

El diputado Hernández apeló a la sensibilidad humana de los integrantes de esta Comisión, frente a un problema que se ha discutido por años y que debe ser abordado con urgencia. Expresó que los fondos correspondientes a recursos provisionados en la Ley de Presupuestos son ingresos que ya están asegurados y garantizados, de forma permanente.

El diputado Auth consultó si existe la posibilidad de acelerar el pago a los nuevos beneficiarios, particularmente respecto de quienes ya exista información registrada, o que aporten esta información con prontitud.

VOTACIÓN

El Presidente de la Comisión anunció que fueron presentadas las siguientes indicaciones parlamentarias:

1.-Del diputado Boris Barrera:

Para agregar los siguientes artículos 2 y 3 nuevos:

“Artículo 2.- En el caso de las mujeres, serán beneficiadas a contar de los 60 años de edad, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente ley”.

“Artículo 3.- Esta pensión no será incompatible con pensiones de reparación entregadas en virtud de la ley N° 19.992 o cualquiera otra clases de pensiones de sobrevivencia entregada a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos desde el 18 de octubre de 2019 en adelante”.

2.-De los diputados Pablo Lorenzini, Leopoldo Pérez y Alejandro Santana:

“Para sustituir en el inciso primero del artículo primero transitorio (numeral 17 de la indicación del Ejecutivo) la expresión “tercer mes siguiente al de la publicación” por “del mes siguiente al de la publicación”.

3.- Del diputado Boris Barrera:

Para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:

“Artículo primero transitorio: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente de la promulgación del proyecto de ley que reduce o elimina exenciones tributarias que indica”.

4.- De los diputados Cosme Mellado y Pablo Lorenzini:

Para incorporar un nuevo literal c) en el artículo segundo transitorio, con el siguiente texto:

“La Pensión Garantizada Universal será complementaria para aquellas personas discapacitadas y su otorgamiento no implicará el cese del pago, ni la incompatibilidad con otras pensiones que estas reciban. Lo mismo se aplicará a quienes reciben pensiones inferiores a cien mil pesos. De igual forma, las mujeres mayores de 60 años que se encuentren recibiendo jubilación, también serán beneficiarias directas de esta pensión”.

El Presidente consideró que el conjunto de las indicaciones presentadas son inadmisibles, en tanto aumenta el número de beneficiarios, en una materia de seguridad social, ámbitos reservados a la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República.

El diputado Barrera solicitó la votación de la admisibilidad de la indicación N°3.

Sometida a votación la admisibilidad, resultó rechazada por siete votos en contra, dos a favor y una abstención. Votaron en contra los diputados Alessandri, Cid, Hernández, Lorenzini, Pérez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron a favor los diputados Barrera y Mellado. Se abstuvo el diputado Schilling.

A continuación, el Presidente consultó a la Secretaría por una propuesta para votar la indicación del Ejecutivo.

La Secretaría propuso someter a votación, en un solo acto, la totalidad de la indicación, ya que, por tratarse de un todo integral, discutir o votar separadamente implicaría la posibilidad de terminar con un texto que carezca de coherencia.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Patricio Melero, procedió a responder las consultas formuladas por los parlamentarios en la sesión anterior.

Respecto a si el proyecto contempla o no a las cuotas mortuorias, señaló que no se innova en esa materia, por lo que están consideradas, al igual que las rentas vitalicias.

Respecto a la cantidad de personas beneficiadas, en el segmento de 0 a \$630.000 está la cifra gruesa, y de \$630.000 hacia adelante sólo queda un 6% de posibles beneficiarios.

Respecto al mecanismo de focalización, destacó que es el monto de la pensión, y después, se da un periodo de tiempo para poder llevar adelante un mecanismo distinto, que busque establecer lo que tradicionalmente se ha conocido como registro social de hogares, pero con variables de otra naturaleza, al patrimonio e ingreso. Se aplicará una nueva forma que es la que ha establecido el Consejo Consultivo de Pensiones, el llamado "test de afluencia", que es una combinación que permite detectar el ingreso real de una persona, favoreciendo así una adecuada focalización.

La diputada Cid consultó si para el uso de este instrumento, se tiene en consideración, por ejemplo, los inmuebles que integran el patrimonio de la persona. Indicó que esto es muy relevante, en particular, en el caso de adultos mayores que son dueños de una casa.

El **diputado Alessandri** planteó que podría ser más adecuado hablar de flujos en lugar de patrimonio, toda vez que aquel concepto tomará en cuenta las rentas que perciba, y no solamente activos que incluso podrían generar más obligaciones para la persona, como un inmueble respecto al que se deben pagar contribuciones.

El diputado Barrera preguntó por la extinción del beneficio, porque la persona pasa a integrar un grupo familiar perteneciente al 10% de menor vulnerabilidad, pero no queda claro qué pasa si esa persona egresa de dicho grupo familiar.

El Ministro Melero explicó que se está cambiando el instrumento de focalización. Lo que habrá, será un per cápita, más este nuevo test de afluencia que debe definirse por los Ministerios de Trabajo y Desarrollo Social, y que tomará en cuenta todos estos parámetros que se han mencionado.

El diputado Schilling expresó que, si bien el proyecto de ley contemplaba en sus fundamentos y en su articulado las fuentes de financiamiento, la actual indicación no lo hace, lo que implica una infracción al Art. 14 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

El Ministro Cerda señaló que el informe financiero que acompaña las indicaciones sí se hace mención expresa a las fuentes de financiamiento.

La Secretaría ratificó lo expresado por el Ministro Cerda.

El diputado Monsalve estuvo de acuerdo en que los fondos se encuentran asignados y provisionados, pero en el contexto de un presupuesto nacional que implica déficit y endeudamiento. En tal sentido, expresó que falta todavía un mecanismo de recaudación que garantice la sustentabilidad de esta política pública.

TRAS EL DEBATE, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN LA TOTALIDAD DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO, EN UN SOLO ACTO, CON EL SIGUIENTE TEXTO:

TÍTULO I, NUEVO

1) Para agregar, al inicio del proyecto, el siguiente título I, nuevo:

“TÍTULO I:

MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.255”

AL ARTÍCULO 1

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, de acuerdo a lo siguiente:

1) Elimínase la expresión “vejez e” las tres veces que aparece mencionada en el artículo 1°.

2) Elimínanse las letras a), e), f), h) e i) del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 3°.

4) Reemplázase en el encabezado del inciso primero del artículo 4°, la expresión “del artículo anterior” por “del artículo 16”.

5) Elimínase el último inciso del artículo 5°.

6) Deróganse los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 9° bis, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

7) Reemplázase la letra b) del inciso primero del artículo 16 por la siguiente:

“b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 32 de esta ley.”.

8) Reemplázase en el artículo 19 la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

9) Reemplázase en la segunda oración del artículo 23 la expresión “pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las

normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título” por “Pensión Garantizada Universal”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23 bis:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la expresión “pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda” por “Pensión Garantizada Universal”.

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso primero la expresión “pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez se devengarán” por “Pensión Garantizada Universal se devengará”.

c) Elimínase del inciso primero la expresión “o aporte” que antecede al punto aparte.

d) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Respecto de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez que no hayan solicitado la Pensión Garantizada Universal en los plazos señalados en el inciso anterior y hasta el trimestre previo a que cumplan los 65 años de edad, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio y si corresponde, la solicitud de Pensión Garantizada Universal. Para lo anterior, el Instituto de Previsión Social utilizará los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 y los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere su inciso primero. En este caso, la Pensión Garantizada Universal se devengará en la oportunidad señalada en el inciso anterior, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión.”.

e) Reemplázase en la primera oración del inciso tercero, la expresión “pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, según corresponda”, por “Pensión Garantizada Universal”.

f) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “establecido en la letra c) del artículo 3°” por “para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.

11) Reemplázase el epígrafe del Párrafo Sexto por “Otras Disposiciones”.

12) Elimínase en la primera oración del artículo 26 la expresión “vejez o”.

13) Elimínase en el primer inciso del artículo 29 la expresión “vejez e”.

14) Reemplázase en la primera oración del artículo 32 la expresión “artículo 3°” por “artículo 16”.

15) Reemplázase en el artículo 33 la expresión “sistema solidario, ni” por “sistema solidario, ni de la Pensión Garantizada Universal,”.

16) Modifícase el artículo 36 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde” por “pensión básica solidaria de invalidez y a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la frase “pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera” por “Pensión Básica Solidaria de Invalidez o Pensión Garantizada Universal, si éstas últimas fueren de un monto superior al de las primeras”.

c) Agrégase en la segunda oración del inciso segundo, entre las expresiones “pensión básica” y “, la o las pensiones” lo siguiente: “y Pensión Garantizada Universal”.

d) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente.

“Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y además perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal. En estos casos al monto de la Pensión Garantizada Universal se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.”.

e) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo décimo transitorio de esta ley,” por “a la Pensión Garantizada Universal”.

f) Reemplázase en el inciso quinto, la expresión “inciso segundo del artículo 9° de la presente ley” por “cumplimiento del requisito de residencia para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.

17) Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la primera oración del numeral 2, entre las expresiones “Sistema de Pensiones Solidarias” y “que administra”, la oración “y del otorgamiento y pago de la Pensión Garantizada Universal”.

b) Agréganse los siguientes numerales 13 y 14, nuevos:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. La Superintendencia de Pensiones podrá impartir instrucciones al Instituto de Previsión Social respecto del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere la ley N° 20.255.”.

18) Agréganse en el artículo 55, a continuación del numeral 9, los siguientes numerales 10 y 11, nuevos:

“10. Conceder las Pensiones Garantizadas Universales, modificarlas, suspenderlas o cesarlas.

11. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación, información y pago respecto de la Pensión Garantizada Universal.”.

19) Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, entre las expresiones “sistema de pensiones solidarias” y “, con todos”, la siguiente oración: “y a las Pensiones Garantizadas Universales”.

20) Intercálase en el numeral 3 del artículo 61, entre las expresiones “de 1980,” e “y del Sistema de Pensiones”, la siguiente oración: “al otorgamiento y pago de las Pensiones Garantizadas Universales”.

21) Modifícase el artículo 66 de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “Solidarias”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal”.

b) Agrégase en la letra a) del inciso primero, luego de la frase “sistema solidario” la expresión “y Pensión Garantizada Universal”.

c) Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las opiniones, pronunciamientos, estudios y propuestas del Consejo deberán ser remitidos a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y deberán ponerse a disposición del público en un plazo máximo de 30 días corridos después que se hayan entregado a las autoridades correspondientes, y no tendrán carácter vinculante.”.

22) Intercálanse en el artículo 69 los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“El Consejo estará facultado para requerir a los organismos públicos, y estos obligados a entregar, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siempre que esta se encuentre disponible, debiendo mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Con todo, accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que reciba el mencionado Consejo deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. Entre otros, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Instituto de Previsión Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas, debiendo en este último caso darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374.

El que infringiere la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando aquélla proceda.

El Presidente del Consejo deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá invitar a expertos a dar testimonio y presentar su opinión ante los consejeros sobre las materias que éstos les requieran. Estas audiencias podrán ser públicas, según lo defina el propio Consejo.”.

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74:

a) Reemplázanse las expresiones “la letra c) del artículo tercero de esta ley” y “pensión básica solidaria de vejez”, por las siguientes: “el inciso siguiente” y “Pensión Garantizada Universal, siempre que no esté afiliada a ningún régimen previsional,”, respectivamente.

b) Agrégale el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las beneficiarias deberán acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que hayan cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.”.

24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 76:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo, la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión “pensión básica solidaria” por “Pensión Garantizada Universal”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “al aporte previsional solidario” por “a la Pensión Garantizada Universal”.

25) Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo del artículo sexto transitorio la expresión “el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley” por “la Pensión Garantizada Universal y el beneficio solidario de invalidez”.

26) Reemplázase en el artículo noveno transitorio la expresión “pensión básica solidaria de vejez o invalidez”, por “Pensión Garantizada Universal o pensión básica solidaria de invalidez” y la expresión “establecidos en los artículos 3° y 16, respectivamente, ambos de esta ley” por “para ello”.

27) Derógase el artículo décimo transitorio.”.

AL ARTÍCULO 2

3) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 3

- 4) Para suprimirlo.

TÍTULO II, NUEVO

- 5) Para intercalar, entre el artículo 1 y el actual artículo 4, que ha pasado a ser 2, el siguiente título II, nuevo:

“TÍTULO II
MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980”

AL ACTUAL ARTÍCULO 4, QUE HA PASADO A SER 2

- 6) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

- 2) Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente manera:

- a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

- b) Elimínase en su inciso cuarto, la segunda oración.

- 3) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la siguiente frase “, como también porque su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias” por “por un mínimo de 3 unidades de fomento, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.

- 4) Modifícase el artículo 65 de la siguiente manera:

- a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”.

- b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, con un mínimo de 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal.”.

5) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 65 bis, la expresión “de vejez” por “de invalidez”.

6) Reemplázase en la letra b) del inciso primero del artículo 68 la expresión “al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión” por “doce unidades de fomento”.

7) Modifícase el artículo 70 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años” por “Pensión Garantizada Universal” las dos veces que aparece.

b) Suprímese la segunda oración del inciso tercero.

8) Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente a:

a) El valor de la renta vitalicia contratada, en los casos en que esta sea igual o inferior a la Pensión Garantizada Universal.

b) La diferencia entre la Pensión Garantizada Universal y el 75% de la diferencia entre la renta vitalicia contratada y la Pensión Garantizada Universal, cuando la pensión contratada fuere mayor a este último monto.”.

b) Derógase su inciso quinto.

9) Reemplázase el inciso tercero del artículo 85 por el siguiente:

“Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho a la exención de la cotización de salud establecida en la ley N° 20.531, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la Pensión Garantizada Universal.”.

10) Derógase el artículo 92 H.

11) Modifícase el numeral 20 del artículo 94 del modo siguiente:

a) Reemplázase en la primera oración la palabra “éstos” por “éstas”.

b) Reemplázase, en la primera oración, la palabra “ella” por “la Superintendencia”.

c) Intercálase, entre la primera y la segunda oración, la siguiente: “Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.”.

12) Modifícase el inciso primero del artículo 94 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.”.

b) Incorpórase en la segunda oración, antes del punto seguido, la siguiente frase: “, según la entidad de que se trate”.

TÍTULO III, NUEVO

7) Para agregar, a continuación del actual artículo 4° que ha pasado a ser 2°, el siguiente título III, nuevo:

“TÍTULO III OTRAS MODIFICACIONES”

AL ACTUAL ARTÍCULO 5, QUE HA PASADO A SER 3

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.531 del siguiente modo:

1) Modifícase su artículo 1° de la siguiente forma:

a) Reemplázase la oración “del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255” por “de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “del Sistema de Pensiones Solidarias” por “de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez”.

2) Reemplázase en el artículo 2° la frase “cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la ley N° 20.255” por “hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y que acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el petionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.255,”.

AL ACTUAL ARTÍCULO 6, QUE HA PASADO A SER 4

9) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 20.128 del siguiente modo:

1) Modifícase su artículo 5° de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “pensión solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

b) Elimínase la frase “, y el aporte previsional solidario de vejez”.

2) Reemplázase en el literal a) de su artículo 6, el guarismo “0,2” por “0,1” las dos veces que aparece.

3) Modifícanse los incisos segundo y quinto del artículo 7 del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión “pensión solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal” cada vez que aparece.

b) Elimínase la frase “, y el aporte previsional solidario de vejez” cada vez que aparece.

4) Reemplázase en su artículo 8 la oración “tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor” por la siguiente “0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior”.

AL ACTUAL ARTÍCULO 7, QUE HA PASADO A SER 5

10) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- El bono de invierno y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias que otorguen para el sector pasivo durante el año 2022 por la ley de reajuste del sector público, se otorgarán en las mismas condiciones a los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.”.

AL ACTUAL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER 6

11) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Agrégase en la letra b) del artículo 52 de la ley N° 21.196, a continuación de la expresión “aporte previsional solidario de la ley N° 20.255”, la frase “y la Pensión Garantizada Universal”.

AL ACTUAL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER 7

12) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7.- Reemplázase en el artículo 2° de la ley N° 19.949 la expresión “pensión básica solidaria de vejez o invalidez” por la frase “Pensión Garantizada Universal o pensión básica solidaria de invalidez”.

TÍTULO IV, NUEVO

13) Para agregar, a continuación del actual artículo 9, que ha pasado a ser 7, el siguiente título IV, nuevo:

“TITULO IV
PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL”

AL ACTUAL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 8

14) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- Créase el beneficio denominado “Pensión Garantizada Universal” en la forma y condiciones que establece la presente ley, el que será financiado con recursos del Estado.”.

AL ARTÍCULO 11, QUE HA PASADO A SER 9

15) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

a) Pensión Garantizada Universal: Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto de esta pensión mensual ascenderá a un máximo de \$185.000.

b) Pensión inferior: El valor de la pensión inferior será de \$630.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12°.

c) Pensión Superior: El valor de la pensión superior será de \$1.000.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12.

d) Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

e) Pensión autofinanciada de referencia:

a. Para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado

la pensión o no, de acuerdo al referido decreto ley. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario haya cumplido dicha edad. En el caso de los pensionados por invalidez, la pensión autofinanciada de referencia será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal de pensión.

En el saldo señalado en el párrafo anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

b. Para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social: La pensión autofinanciada de referencia de los imponentes de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social se calculará considerando las variables que sean requeridas para la determinación de la pensión de vejez o jubilación, antigüedad o cualquier otra de naturaleza homologable, según la ex caja de previsión a la que pertenezca el imponente. La citada pensión se calculará a la fecha en que el imponente cumpla 60 años de edad si es mujer y 65 años si es hombre.

Esta pensión autofinanciada sólo se considerará para el cálculo de la pensión base mientras el imponente no se pensione por vejez.

c. Para quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia se calculará como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el párrafo anterior se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

Todos los valores expresados en moneda de curso legal de este artículo se reajustarán conforme al artículo 17 de la presente ley.”.

ARTÍCULOS 10 A 26, NUEVOS

16) Para agregar, a continuación del actual artículo 11, que ha pasado a ser 9, los siguientes artículos 10 a 26, nuevos:

“Artículo 10°.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad.
- b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.
- d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9°, menor a la pensión superior.

Artículo 11°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

- a) Su cónyuge o conviviente civil;
- b) Sus hijos o hijas menores de dieciocho años de edad, y
- c) Sus hijos o hijas mayores de dieciocho años de edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar, para efectos de esta ley, las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con éste el presupuesto familiar:

- a) La madre o el padre de sus hijos o hijas, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y
- b) Sus hijos inválidos o hijas inválidas, mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia señalado en la letra c) del artículo 16° de la ley N° 20.255.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder al beneficio, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 12°.- Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, recibirán una Pensión Garantizada Universal que ascenderá al monto siguiente:

a) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base menor o igual a la pensión inferior, el beneficio ascenderá al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.

b) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base mayor a la pensión inferior, el monto del beneficio se calculará de la siguiente forma: el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal multiplicado por el factor de determinación. Dicho factor corresponderá a la diferencia de la pensión superior y la pensión base, dividido por el resultado de la diferencia entre la pensión superior y la pensión inferior.

Con todo, el recálculo del beneficio de este artículo se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o se incrementen la pensión superior, la pensión inferior y el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal. De igual modo, se recalculará el beneficio de este artículo y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, respecto de quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia se calculará de acuerdo al artículo 9° de la presente ley.

Artículo 13°.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior al máximo de la Pensión Garantizada Universal, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor máximo de dicha Pensión Garantizada. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 10 de la presente ley. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta el último día del mes en que cumpla los 65 años de edad, y les serán aplicables los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, conforme a lo establecido en el artículo 12.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el monto de la pensión base y del beneficio, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas

vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del beneficio de esta ley se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la Pensión Garantizada Universal, la pensión inferior o superior.

Artículo 14°.- Para efectos del cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del artículo 10, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los chilenos deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Asimismo, para las personas que tuvieren la condición de exiliados, conforme a la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron en el extranjero por esa causa. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el reglamento.

Se entenderá además cumplido el requisito de la letra c) del artículo 10 de la presente ley, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.

Artículo 15°.- El Instituto de Previsión Social administrará la Pensión Garantizada Universal. En especial, le corresponderá concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la Pensión Garantizada Universal y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la Pensión Garantizada Universal que establece esta ley, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social a partir de la fecha en que el peticionario cumpla los 64 años y 9 meses de edad. Al momento de realizar la solicitud, el peticionario deberá proporcionar la información necesaria para establecer el medio de pago entre aquellos disponibles.

Para los efectos de esta ley, el Instituto de Previsión Social contará con todas las atribuciones establecidas en el artículo 56 de la ley N° 20.255.

Artículo 16°.- El beneficio de esta ley se devengará a contar del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de la presentación de la solicitud, si ésta fuere posterior al cumplimiento de la edad antes señalada.

La Pensión Garantizada Universal será pagada por el Instituto de Previsión Social al beneficiario. Para estos efectos, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

Artículo 17°.- La Pensión Garantizada Universal y los valores en pesos chilenos establecidos en el artículo 9°, se reajustarán automáticamente el 1° de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

Artículo 18°.- El beneficio de la presente ley se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá el último día del mes del fallecimiento;
- b) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile por un lapso superior a noventa días continuos o discontinuos durante un año calendario;
- c) Por haber entregado el beneficiario antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de esta ley; y
- d) Por haber el beneficiario dejado de cumplir el requisito establecido en la letra b) del artículo 10.

La persona a la que se le hubiere extinguido el derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal, de conformidad a lo señalado en la letra b) del inciso primero, que quiera solicitar nuevamente el beneficio de esta ley, deberá acreditar la residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 19°.- La Pensión Garantizada Universal se suspenderá en los casos siguientes:

- a) Si el beneficiario no cobrara la Pensión Garantizada Universal durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la

suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio, y

b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento.

En los casos señalados en la letra b) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de seis meses contado desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

Artículo 20°.- Todo aquel que, con el objeto de percibir el beneficio de la presente ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Además, deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1981. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 21°.- El Instituto de Previsión Social podrá revisar el cumplimiento de los requisitos en cualquier oportunidad y deberá poner término al beneficio cuando haya concurrido alguna causal de extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá realizar una revisión anual general del cumplimiento de los requisitos respecto de los beneficios vigentes con antigüedad mayor a tres años desde su concesión.

Artículo 22°.- Las entidades públicas o privadas del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, o que administren aportes previsionales de cualquier tipo, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social toda la información necesaria para la concesión y pago del beneficio establecido en la presente ley o la que se requiera para evaluar este y otros beneficios previsionales, estando dichas entidades obligadas a proporcionarla en los plazos que se establezcan.

La información recabada en virtud de esta ley formará parte del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255.

Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones particulares o generales a las entidades señaladas en el inciso primero.

Artículo 23°.- Todo aquel que perciba el beneficio de esta ley y que no cause derecho a cuota mortuoria o asignación por muerte en algún régimen de seguridad social, causará derecho al pago de cuota mortuoria para quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral, debiéndose para estos efectos presentar la respectiva solicitud de reembolso en el Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda y en los términos señalados en el inciso anterior, el monto efectivo de la prestación hasta la concurrencia de su gasto, con un límite de 15 unidades de fomento, que será financiado con recursos del Estado. Un mismo causante dará derecho solo a un pago de cuota mortuoria.

Para los beneficiarios de esta ley, afiliados al Sistema de Pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo saldo sea cero o no alcance a financiar la totalidad de la cuota mortuoria, el beneficio de cargo del Estado corresponderá a la diferencia faltante con un límite de 15 unidades de fomento.

Artículo 24°.- Las personas que gocen del beneficio que establece esta ley no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Artículo 25°.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Pensión Garantizada Universal; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 11 de esta ley; señalará el o los instrumentos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 10 de la presente ley, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia al mismo. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población de 65 o más años de edad. Además, el reglamento fijará el algoritmo de focalización para efectos de la letra b) del artículo 10 de esta ley; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de la Pensión Garantizada Universal; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación de la Pensión Garantizada Universal.

Artículo 26°.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar la presente ley y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

17) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el reglamento que se señala en el artículo 25 de esta ley podrá dictarse a partir de la publicación de la misma, y en todo caso, deberá dictarse

a más tardar el primer día del sexto mes a contar de esa fecha. De igual manera, el Instituto de Previsión Social podrá requerir a partir de la fecha de publicación de la presente ley, la información a que se refiere el artículo 22, según lo dispuesto en dicho artículo y en la forma y plazos que determine una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

18) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias de vejez; y aquellas que se encuentren comprendidas en los artículos 9° bis, 11 y décimo transitorio de la ley N° 20.255; y en el tercero transitorio de la ley N° 21.190 no comprendidas en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, momento en el cual se comenzará a devengar el nuevo beneficio, dejando de percibir a partir de esa data los beneficios de las normas mencionadas previamente.

A contar de la entrada en vigencia de esta ley, los nuevos solicitantes podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal según lo dispuesto a continuación:

a) Durante los primeros seis meses de vigencia de esta ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes reúnan los requisitos señalados en la ley N° 20.255, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, para ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o de un aporte previsional solidario de vejez.

b) A partir del primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley, de acuerdo instrumento de focalización a que se refiere el artículo 25.”

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

19) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Las solicitudes de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia establecida en el inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de la ley N° 20.255, se entenderán realizadas a la Pensión Garantizada Universal, y les será aplicable lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio.”.

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

20) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pensionadas, la pensión base y la pensión

autofinanciada de referencia serán aquellas determinadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.255, según corresponda.”.

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

21) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley perciban una pensión mínima de vejez o sobrevivencia, en ambos casos de 65 años o más de edad, con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por mantener dicha pensión mínima de conformidad a las normas vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley o percibir una Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos al efecto en esta ley. Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, antes señalada.”.

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

22) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto transitorio.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, se efectuará el 1° de febrero del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el mes de publicación de la presente ley y el mes de diciembre del primer año de vigencia.”.

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

23) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio.- Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 a la entrada en vigor de la presente ley, que hayan accedido al beneficio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, podrán optar por percibir la Pensión Garantizada Universal o mantener el aporte previsional solidario de vejez. Esta opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarios del aporte, de conformidad a las normas vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá ejercer la opción, y la información que deberá proporcionarles el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios para estos efectos.

A los pensionados que ejerzan la opción anterior, y que hayan financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual, los beneficios del artículo 10 de la ley N° 20.255 que hayan tenido derecho al aporte previsional solidario de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del numeral 3 del artículo 1 de la ley N° 21.190, se les entregará en forma complementaria a la Pensión Garantizada Universal un monto adicional mensual a su pensión. El monto adicional mensual considerará una anualidad calculada en

base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta, y el saldo efectivo. La anualidad se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el titular accede a este beneficio. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la forma de determinar el monto adicional. Dicho monto será determinado por el Instituto de Previsión Social.

Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, podrán ejercer la opción a que se refiere el inciso primero. No obstante lo anterior, no les aplicará lo establecido en el inciso segundo del presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, aquellos beneficiarios cuya pensión final garantizada sea inferior a la Pensión Garantizada Universal se asimilarán a los pensionados del inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley.”.

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

24) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá encargar el estudio actuarial a que se refiere el artículo 7 de la ley N° 20.128. A partir de dicho año, se comenzará a computar el plazo de tres años a que se refiere dicha norma.”.

AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

25) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo noveno transitorio.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez, seguirán estando exentas de la cotización legal del artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

26) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo transitorio.- La primera revisión a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, se realizará tres años después de la entrada en vigencia de la ley.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO

27) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo primero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con

cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las Leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO

28) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO

29) Para suprimirlo.

Antes de proceder a la votación, el Ejecutivo retiró las indicaciones contenidas en los numerales 17) y 28), y presentó las siguientes en su reemplazo:

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el reglamento que se señala en el artículo 25 de esta ley podrá dictarse a partir de la publicación de la misma, y en todo caso, deberá dictarse a más tardar el primer día del sexto mes a contar de esa fecha. De igual manera, el Instituto de Previsión Social podrá requerir a partir de la fecha de publicación de la presente ley, la información a que se refiere el artículo 22, según lo dispuesto en dicho artículo y en la forma y plazos que determine una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo segundo transitorio.- Hasta el último día del tercer mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el beneficio de Pensión Garantizada Universal establecido en la presente ley, será pagado por las entidades pagadoras de pensión que se encuentren efectuando el pago de los beneficios del sistema de pensiones solidarias, de la ley N° 20.255. Posteriormente, la Pensión Garantizada Universal será pagada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16.”.

Puestas en votación todas las indicaciones del Ejecutivo, en un solo acto, resultaron aprobadas por la unanimidad de los trece diputados(a) presentes. Votaron a favor los diputados(a) Alessandri, Barrera, Cid, Díaz, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Monsalve, Pérez, Santana, Schilling, Silber y Von Mühlenbrock.

EN CONSECUENCIA, LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR ESTA COMISIÓN DE HACIENDA AL TEXTO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SON LAS SIGUIENTES:

Ha agregado, al inicio del proyecto, el siguiente título I, nuevo:

“TÍTULO I:
MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.255”

AL ARTÍCULO 1

Lo ha reemplazado por el siguiente

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, de acuerdo a lo siguiente:

1) Elimínase la expresión “vejez e” las tres veces que aparece mencionada en el artículo 1°.

2) Elimínanse las letras a), e), f), h) e i) del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 3°.

4) Reemplázase en el encabezado del inciso primero del artículo 4°, la expresión “del artículo anterior” por “del artículo 16”.

5) Elimínase el último inciso del artículo 5°.

6) Deróganse los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 9° bis, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

7) Reemplázase la letra b) del inciso primero del artículo 16 por la siguiente:

“b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 32 de esta ley.”.

8) Reemplázase en el artículo 19 la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

9) Reemplázase en la segunda oración del artículo 23 la expresión “pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título” por “Pensión Garantizada Universal”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 23 bis:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la expresión “pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda” por “Pensión Garantizada Universal”.

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso primero la expresión “pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez se devengarán” por “Pensión Garantizada Universal se devengará”.

c) Elimínase del inciso primero la expresión “o aporte” que antecede al punto aparte.

d) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Respecto de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez que no hayan solicitado la Pensión Garantizada Universal en los plazos señalados en el inciso anterior y hasta el trimestre previo a que cumplan los 65 años de edad, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio y si corresponde, la solicitud de Pensión Garantizada Universal. Para lo anterior, el Instituto de Previsión Social utilizará los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 y los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere su inciso primero. En este caso, la Pensión Garantizada Universal se devengará en la oportunidad señalada en el inciso anterior, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión.”.

e) Reemplázase en la primera oración del inciso tercero, la expresión “pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, según corresponda”, por “Pensión Garantizada Universal”.

f) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “establecido en la letra c) del artículo 3°” por “para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.

11) Reemplázase el epígrafe del Párrafo Sexto por “Otras Disposiciones”.

12) Elimínase en la primera oración del artículo 26 la expresión “vejez o”.

13) Elimínase en el primer inciso del artículo 29 la expresión “vejez e”.

14) Reemplázase en la primera oración del artículo 32 la expresión “artículo 3°” por “artículo 16”.

15) Reemplázase en el artículo 33 la expresión “sistema solidario, ni” por “sistema solidario, ni de la Pensión Garantizada Universal”.

16) Modifícase el artículo 36 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde” por “pensión básica solidaria de invalidez y a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos correspondientes”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la frase “pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera” por “Pensión Básica Solidaria de Invalidez o Pensión Garantizada Universal, si éstas últimas fueren de un monto superior al de las primeras”.

c) Agrégase en la segunda oración del inciso segundo, entre las expresiones “pensión básica” y “, la o las pensiones” lo siguiente: “y Pensión Garantizada Universal”.

d) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente.

“Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y además perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal. En estos casos al monto de la Pensión Garantizada Universal se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.”.

e) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo décimo transitorio de esta ley,” por “a la Pensión Garantizada Universal”.

f) Reemplázase en el inciso quinto, la expresión “inciso segundo del artículo 9° de la presente ley” por “cumplimiento del requisito de residencia para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.

17) Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la primera oración del numeral 2, entre las expresiones “Sistema de Pensiones Solidarias” y “que administra”, la oración “y del otorgamiento y pago de la Pensión Garantizada Universal”.

b) Agréganse los siguientes numerales 13 y 14, nuevos:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. La Superintendencia de Pensiones podrá impartir instrucciones al Instituto de Previsión Social respecto del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere la ley N° 20.255.”.

18) Agréganse en el artículo 55, a continuación del numeral 9, los siguientes numerales 10 y 11, nuevos:

“10. Conceder las Pensiones Garantizadas Universales, modificarlas, suspenderlas o cesarlas.

11. Celebrar convenios con organismos públicos y privados para realizar tareas de apoyo en la tramitación, información y pago respecto de la Pensión Garantizada Universal.”.

19) Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, entre las expresiones “sistema de pensiones solidarias” y “, con todos”, la siguiente oración: “y a las Pensiones Garantizadas Universales”.

20) Intercálase en el numeral 3 del artículo 61, entre las expresiones “de 1980,” e “y del Sistema de Pensiones”, la siguiente oración: “al otorgamiento y pago de las Pensiones Garantizadas Universales”.

21) Modifícase el artículo 66 de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la palabra “Solidarias”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal”.

b) Agrégase en la letra a) del inciso primero, luego de la frase “sistema solidario” la expresión “y Pensión Garantizada Universal”.

c) Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las opiniones, pronunciamientos, estudios y propuestas del Consejo deberán ser remitidos a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y deberán ponerse a disposición del público en un plazo máximo de 30 días corridos después que se hayan entregado a las autoridades correspondientes, y no tendrán carácter vinculante.”.

22) Intercálanse en el artículo 69 los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“El Consejo estará facultado para requerir a los organismos públicos, y estos obligados a entregar, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siempre que esta se encuentre disponible, debiendo mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Con todo, accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que reciba el mencionado Consejo deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. Entre otros, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Instituto de Previsión Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas, debiendo en este último caso darse estricto cumplimiento, además, al secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la ley N° 17.374.

El que infringiere la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, cuando aquélla proceda.

El Presidente del Consejo deberá implementar una política de tratamiento y uso de la información reservada.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá invitar a expertos a dar testimonio y presentar su opinión ante los consejeros sobre las materias que éstos les requieran. Estas audiencias podrán ser públicas, según lo defina el propio Consejo.”.

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 74:

a) Reemplázanse las expresiones “la letra c) del artículo tercero de esta ley” y “pensión básica solidaria de vejez”, por las siguientes: “el inciso siguiente” y “Pensión Garantizada Universal, siempre que no esté afiliada a ningún régimen previsional”, respectivamente.

b) Agrégale el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las beneficiarias deberán acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que hayan cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.”.

24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 76:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo, la expresión “pensión básica solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión “pensión básica solidaria” por “Pensión Garantizada Universal”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “al aporte previsional solidario” por “a la Pensión Garantizada Universal”.

25) Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo del artículo sexto transitorio la expresión “el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley” por “la Pensión Garantizada Universal y el beneficio solidario de invalidez”.

26) Reemplázase en el artículo noveno transitorio la expresión “pensión básica solidaria de vejez o invalidez”, por “Pensión Garantizada Universal o pensión básica solidaria de invalidez” y la expresión “establecidos en los artículos 3° y 16, respectivamente, ambos de esta ley” por “para ello”.

27) Derógase el artículo décimo transitorio.”.

AL ARTÍCULO 2

Lo ha suprimido

AL ARTÍCULO 3

Lo ha suprimido

Ha intercalado el siguiente TÍTULO II, NUEVO

“TÍTULO II

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980”

AI ARTÍCULO 4, QUE HA PASADO A SER 2

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo siguiente:

1) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

2) Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.

b) Elimínase en su inciso cuarto, la segunda oración.

3) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la siguiente frase “, como también porque su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias” por “por un mínimo de 3 unidades de fomento, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal”.

4) Modifícase el artículo 65 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, con un mínimo de 3 unidades de fomento, siempre que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal.”.

5) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 65 bis, la expresión “de vejez” por “de invalidez”.

6) Reemplázase en la letra b) del inciso primero del artículo 68 la expresión “al ochenta por ciento de la pensión máxima con aporte solidario, vigente a la fecha en que se acoja a pensión” por “a doce unidades de fomento”.

7) Modifícase el artículo 70 bis del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años” por “Pensión Garantizada Universal” las dos veces que aparece.

b) Suprímese la segunda oración del inciso tercero.

8) Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente a:

a) El valor de la renta vitalicia contratada, en los casos en que esta sea igual o inferior a la Pensión Garantizada Universal.

b) La diferencia entre la Pensión Garantizada Universal y el 75% de la diferencia entre la renta vitalicia contratada y la Pensión Garantizada Universal, cuando la pensión contratada fuere mayor a este último monto.”.

b) Derógase su inciso quinto.

9) Reemplázase el inciso tercero del artículo 85 por el siguiente:

“Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho a la exención de la cotización de salud establecida en la ley N° 20.531, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la Pensión Garantizada Universal.”.

10) Derógase el artículo 92 H.

11) Modifícase el numeral 20 del artículo 94 del modo siguiente:

a) Reemplázase en la primera oración la palabra “éstos” por “éstas”.

b) Reemplázase, en la primera oración, la palabra “ella” por “la Superintendencia”.

c) Intercálase, entre la primera y la segunda oración, la siguiente: “Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.”.

12) Modifícase el inciso primero del artículo 94 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.”.

b) Incorpórase en la segunda oración, antes del punto seguido, la siguiente frase: “, según la entidad de que se trate”.

Ha agregado, a continuación del actual artículo 4° que ha pasado a ser 2°, el siguiente título III, nuevo:

“TÍTULO III
OTRAS MODIFICACIONES”

AL ARTÍCULO 5, QUE HA PASADO A SER 3

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.531 del siguiente modo:

1) Modifícase su artículo 1° de la siguiente forma:

a) Reemplázase la oración “del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255” por “de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “del Sistema de Pensiones Solidarias” por “de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez”.

2) Reemplázase en el artículo 2° la frase “cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la ley N° 20.255” por “hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y que acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el petionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.255,”.”.

AL ARTÍCULO 6, QUE HA PASADO A SER 4

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 20.128 del siguiente modo:

1) Modifícase su artículo 5° de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “pensión solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal”.

b) Elimínase la frase “, el aporte previsional solidario de vejez”.

2) Reemplázase en el literal a) de su artículo 6, el guarismo “0,2” por “0,1” las dos veces que aparece.

3) Modifícanse los incisos segundo y quinto del artículo 7 del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión “pensión solidaria de vejez” por “Pensión Garantizada Universal” cada vez que aparece.

b) Elimínase la frase “, el aporte previsional solidario de vejez” cada vez que aparece.

4) Reemplázase en su artículo 8 la oración “tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por

dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor” por la siguiente “0,1% del Producto Interno Bruto del año anterior”.”.

AL ARTÍCULO 7, QUE HA PASADO A SER 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5.- El bono de invierno y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias que otorguen para el sector pasivo durante el año 2022 por la ley de reajuste del sector público, se otorgarán en las mismas condiciones a los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, previo a la vigencia de esta ley, hayan sido beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez.”.

AL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER 6

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 6.- Agrégase en la letra b) del artículo 52 de la ley N° 21.196, a continuación de la expresión “aporte previsional solidario de la ley N° 20.255”, la frase “y la Pensión Garantizada Universal”.”.

AL ARTÍCULO 9, QUE HA PASADO A SER 7

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7.- Reemplázase en el artículo 2° de la ley N° 19.949 la expresión “pensión básica solidaria de vejez o invalidez” por la frase “Pensión Garantizada Universal o pensión básica solidaria de invalidez”.”.

TÍTULO IV, NUEVO

Ha agregado, a continuación del actual artículo 9, que ha pasado a ser 7, el siguiente título IV, nuevo:

“TITULO IV PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL”

AL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 8

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8°.- Créase el beneficio denominado “Pensión Garantizada Universal” en la forma y condiciones que establece la presente ley, el que será financiado con recursos del Estado.”.

AL 11, QUE HA PASADO A SER 9

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

a) Pensión Garantizada Universal: Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente, al cual podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto de esta pensión mensual ascenderá a un máximo de \$185.000.

b) Pensión inferior: El valor de la pensión inferior será de \$630.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12°.

c) Pensión Superior: El valor de la pensión superior será de \$1.000.000, el que se usará para calcular el monto de la Pensión Garantizada Universal de acuerdo al artículo 12.

d) Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

e) Pensión autofinanciada de referencia:

a. Para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez, independientemente de haber solicitado la pensión o no, de acuerdo al referido decreto ley. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario haya cumplido dicha edad. En el caso de los pensionados por invalidez, la pensión autofinanciada de referencia será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal de pensión.

En el saldo señalado en el párrafo anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

b. Para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social: La pensión autofinanciada de referencia de los imponentes de cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social se calculará considerando las variables que sean requeridas para la determinación de la pensión de vejez o jubilación, antigüedad o cualquier otra de naturaleza homologable, según la ex caja de previsión a la

que pertenezca el imponente. La citada pensión se calculará a la fecha en que el imponente cumpla 60 años de edad si es mujer y 65 años si es hombre.

Esta pensión autofinanciada sólo se considerará para el cálculo de la pensión base mientras el imponente no se pensione por vejez.

c. Para quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia se calculará como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el párrafo anterior se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

Todos los valores expresados en moneda de curso legal de este artículo se reajustarán conforme al artículo 17 de la presente ley.”.

HA AGREGADO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS, NUEVOS, QUE HAN PASADO A SER ARTÍCULOS 10 AL 26:

“Artículo 10°.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Haber cumplido 65 años de edad.
- b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.
- d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9°, menor a la pensión superior.

Artículo 11°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:

- a) Su cónyuge o conviviente civil;
- b) Sus hijos o hijas menores de dieciocho años de edad, y
- c) Sus hijos o hijas mayores de dieciocho años de edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar, para efectos de esta ley, las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con éste el presupuesto familiar:

a) La madre o el padre de sus hijos o hijas, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y

b) Sus hijos inválidos o hijas inválidas, mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia señalado en la letra c) del artículo 16° de la ley N° 20.255.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder al beneficio, se considerará el grupo familiar que el petionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 12°.- Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10, recibirán una Pensión Garantizada Universal que ascenderá al monto siguiente:

a) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base menor o igual a la pensión inferior, el beneficio ascenderá al monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.

b) Para aquellos beneficiarios que tengan una pensión base mayor a la pensión inferior, el monto del beneficio se calculará de la siguiente forma: el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal multiplicado por el factor de determinación. Dicho factor corresponderá a la diferencia de la pensión superior y la pensión base, dividido por el resultado de la diferencia entre la pensión superior y la pensión inferior.

Con todo, el recálculo del beneficio de este artículo se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o se incrementen la pensión superior, la pensión inferior y el monto máximo de la Pensión Garantizada Universal. De igual modo, se recalculará el beneficio de este artículo y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario del citado

cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, respecto de quienes se pensionen anticipadamente de acuerdo al artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia se calculará de acuerdo al artículo 9° de la presente ley.

Artículo 13°.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior al máximo de la Pensión Garantizada Universal, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor máximo de dicha Pensión Garantizada. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 10 de la presente ley. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta el último día del mes en que cumpla los 65 años de edad, y les serán aplicables los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, conforme a lo establecido en el artículo 12.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el monto de la pensión base y del beneficio, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del beneficio de esta ley se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la Pensión Garantizada Universal, la pensión inferior o superior.

Artículo 14°.- Para efectos del cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del artículo 10, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los chilenos deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Asimismo, para las personas que tuvieren la condición de exiliados, conforme a la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiesen sido registradas como tales por la Oficina Nacional de Retorno, se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que permanecieron en el extranjero por esa causa. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos extenderá la certificación correspondiente respecto de quienes cumplan con dicha calidad, en la forma que determine el reglamento.

Se entenderá además cumplido el requisito de la letra c) del artículo 10 de la presente ley, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.

Artículo 15°.- El Instituto de Previsión Social administrará la Pensión Garantizada Universal. En especial, le corresponderá concederla, extinguirla, suspenderla o modificarla, cuando proceda. El reglamento regulará la tramitación, solicitud, forma de operación y pago de la Pensión Garantizada Universal y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Para acceder a la Pensión Garantizada Universal que establece esta ley, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social a partir de la fecha en que el petitionerario cumpla los 64 años y 9 meses de edad. Al momento de realizar la solicitud, el petitionerario deberá proporcionar la información necesaria para establecer el medio de pago entre aquellos disponibles.

Para los efectos de esta ley, el Instituto de Previsión Social contará con todas las atribuciones establecidas en el artículo 56 de la ley N° 20.255.

Artículo 16°.- El beneficio de esta ley se devengará a contar del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de la presentación de la solicitud, si ésta fuere posterior al cumplimiento de la edad antes señalada.

La Pensión Garantizada Universal será pagada por el Instituto de Previsión Social al beneficiario. Para estos efectos, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

Artículo 17°.- La Pensión Garantizada Universal y los valores en pesos chilenos establecidos en el artículo 9°, se reajustarán automáticamente el 1° de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. Con todo, en el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos periodos, o periodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá reajustarse anticipadamente su valor cuando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el inciso anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

Artículo 18°.- El beneficio de la presente ley se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá el último día del mes del fallecimiento;
- b) Por permanecer el beneficiario fuera del territorio de la República de Chile por un lapso superior a noventa días continuos o discontinuos durante un año calendario;
- c) Por haber entregado el beneficiario antecedentes incompletos, erróneos o falsos, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de esta ley; y
- d) Por haber el beneficiario dejado de cumplir el requisito establecido en la letra b) del artículo 10.

La persona a la que se le hubiere extinguido el derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal, de conformidad a lo señalado en la letra b) del inciso primero, que quiera solicitar nuevamente el beneficio de esta ley, deberá acreditar la residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a doscientos setenta días en el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 19°.- La Pensión Garantizada Universal se suspenderá en los casos siguientes:

- a) Si el beneficiario no cobrara la Pensión Garantizada Universal durante el periodo de seis meses continuos. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, hasta el plazo de seis meses contado desde que se hubiese ordenado la suspensión; una vez transcurrido el plazo sin que se haya verificado dicha solicitud, operará la extinción del beneficio, y
- b) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para la mantención del beneficio, que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento.

En los casos señalados en la letra b) del inciso precedente, el requerimiento deberá efectuarse al beneficiario en la forma que determine el reglamento, y si el beneficiario no entregase los antecedentes o no se presentare, según corresponda, dentro del plazo de seis meses contado desde dicho requerimiento, operará la extinción del beneficio.

Artículo 20°.- Todo aquel que, con el objeto de percibir el beneficio de la presente ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal. Además, deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las

cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1981. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 21°.- El Instituto de Previsión Social podrá revisar el cumplimiento de los requisitos en cualquier oportunidad y deberá poner término al beneficio cuando haya concurrido alguna causal de extinción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá realizar una revisión anual general del cumplimiento de los requisitos respecto de los beneficios vigentes con antigüedad mayor a tres años desde su concesión.

Artículo 22°- Las entidades públicas o privadas del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, o que administren aportes previsionales de cualquier tipo, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social toda la información necesaria para la concesión y pago del beneficio establecido en la presente ley o la que se requiera para evaluar este y otros beneficios previsionales, estando dichas entidades obligadas a proporcionarla en los plazos que se establezcan.

La información recabada en virtud de esta ley formará parte del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 20.255.

Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones particulares o generales a las entidades señaladas en el inciso primero.

Artículo 23°- Todo aquel que perciba el beneficio de esta ley y que no cause derecho a cuota mortuoria o asignación por muerte en algún régimen de seguridad social, causará derecho al pago de cuota mortuoria para quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral, debiéndose para estos efectos presentar la respectiva solicitud de reembolso en el Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda y en los términos señalados en el inciso anterior, el monto efectivo de la prestación hasta la concurrencia de su gasto, con un límite de 15 unidades de fomento, que será financiado con recursos del Estado. Un mismo causante dará derecho solo a un pago de cuota mortuoria.

Para los beneficiarios de esta ley, afiliados al Sistema de Pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo saldo sea cero o no alcance a financiar la totalidad de la cuota mortuoria, el beneficio de cargo del Estado corresponderá a la diferencia faltante con un límite de 15 unidades de fomento.

Artículo 24°.- Las personas que gocen del beneficio que establece esta ley no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Artículo 25°.- Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de la Pensión Garantizada Universal; determinará la forma en la cual se acreditará la composición del grupo familiar conforme al artículo 11 de esta ley; señalará el o los instrumentos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 10 de la presente ley, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar y un test de afluencia al mismo. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población de 65 o más años de edad. Además, el reglamento fijará el algoritmo de focalización para efectos de la letra b) del artículo 10 de esta ley; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de extinción y suspensión de la Pensión Garantizada Universal; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este Título, y las demás normas necesarias para la aplicación de la Pensión Garantizada Universal.

Artículo 26°.- Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones interpretar la presente ley y dictar las normas necesarias para su aplicación, en materias de su competencia.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el reglamento que se señala en el artículo 25 de esta ley podrá dictarse a partir de la publicación de la misma, y en todo caso, deberá dictarse a más tardar el primer día del sexto mes a contar de esa fecha. De igual manera, el Instituto de Previsión Social podrá requerir a partir de la fecha de publicación de la presente ley, la información a que se refiere el artículo 22, según lo dispuesto en dicho artículo y en la forma y plazos que determine una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Lo ha reemplazo por el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias de vejez; y aquellas que se encuentren comprendidas en los artículos 9° bis, 11 y décimo transitorio de la ley N° 20.255; y en el tercero transitorio de la ley N° 21.190 no comprendidas en el artículo séptimo transitorio de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, momento en el cual se comenzará a devengar el nuevo beneficio, dejando de percibir a partir de esa data los beneficios de las normas mencionadas previamente.

A contar de la entrada en vigencia de esta ley, los nuevos solicitantes podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal según lo dispuesto a continuación:

a) Durante los primeros seis meses de vigencia de esta ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes reúnan los requisitos señalados en la ley N° 20.255, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, para ser beneficiarios de una pensión básica solidaria de vejez o de un aporte previsional solidario de vejez.

b) A partir del primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley, de acuerdo instrumento de focalización a que se refiere el artículo 25.”

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Las solicitudes de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia establecida en el inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de la ley N° 20.255, se entenderán realizadas a la Pensión Garantizada Universal, y les será aplicable lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo segundo transitorio.”.

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pensionadas, la pensión base y la pensión autofinanciada de referencia serán aquellas determinadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.255, según corresponda.”.

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley perciban una pensión mínima de vejez o sobrevivencia, en ambos casos de 65 años o más de edad, con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por mantener dicha pensión mínima de conformidad a las normas vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley o percibir una Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos al efecto en esta ley. Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, antes señalada.”.

AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo sexto transitorio.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, se efectuará el 1° de febrero del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el

periodo comprendido entre el mes de publicación de la presente ley y el mes de diciembre del primer año de vigencia.”.

AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio.- Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 a la entrada en vigor de la presente ley, que hayan accedido al beneficio con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, podrán optar por percibir la Pensión Garantizada Universal o mantener el aporte previsional solidario de vejez. Esta opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarios del aporte, de conformidad a las normas vigentes antes de la entrada en vigencia de esta ley. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá ejercer la opción, y la información que deberá proporcionarles el Instituto de Previsión Social a los beneficiarios para estos efectos.

A los pensionados que ejerzan la opción anterior, y que hayan financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual, los beneficios del artículo 10 de la ley N° 20.255 que hayan tenido derecho al aporte previsional solidario de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del numeral 3 del artículo 1 de la ley N° 21.190, se les entregará en forma complementaria a la Pensión Garantizada Universal un monto adicional mensual a su pensión. El monto adicional mensual considerará una anualidad calculada en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta, y el saldo efectivo. La anualidad se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el titular accede a este beneficio. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la forma de determinar el monto adicional. Dicho monto será determinado por el Instituto de Previsión Social.

Los pensionados beneficiarios del artículo 10 de la ley N° 20.255 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, podrán ejercer la opción a que se refiere el inciso primero. No obstante lo anterior, no les aplicará lo establecido en el inciso segundo del presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, aquellos beneficiarios cuya pensión final garantizada sea inferior a la Pensión Garantizada Universal se asimilarán a los pensionados del inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley.”.

AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo octavo transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá encargar el estudio actuarial a que se refiere el artículo 7 de la ley N° 20.128. A partir de dicho año, se comenzará a computar el plazo de tres años a que se refiere dicha norma.”.

AL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo noveno transitorio.- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez, seguirán estando exentas de la cotización legal del artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo transitorio.- La primera revisión a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, se realizará tres años después de la entrada en vigencia de la ley.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo primero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No obstante, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos de las Leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo segundo transitorio.- Hasta el último día del tercer mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el beneficio de Pensión Garantizada Universal establecido en la presente ley, será pagado por las entidades pagadoras de pensión que se encuentren efectuando el pago de los beneficios del sistema de pensiones solidarias, de la ley N° 20.255. Posteriormente, la Pensión Garantizada Universal será pagada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16.”.

AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO

Lo ha suprimido

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las modificaciones efectuadas al texto propuesto por la comisión técnica, en este trámite, en la forma explicada.

Tratado y acordado, en las sesiones celebradas el 4, 5 y 6 de octubre y el 21 y 22 de diciembre, del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados (a) señores, Sofía Cid Versalovic, Marcelo Díaz Díaz, Javier Hernández Hernández, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve

Benavides, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En la sesión del martes 21 de diciembre el diputado Daniel Núñez Arancibia fue reemplazado por el diputado Boris Barrera Moreno; el diputado Marcelo Díaz Díaz fue reemplazado por la diputada Gael Yeomans Araya; el diputado Gastón Von Mühlenbrock Zamora fue reemplazado por el diputado Juan Antonio Coloma Álamos y el diputado José Miguel Ortiz Novoa fue reemplazado por el diputado Gabriel Silber Romo.

En la sesión especial del martes 22 de diciembre y el diputado José Miguel Ortiz Novoa fue reemplazado por el diputado Gabriel Silber Romo y el diputado Guillermo Ramírez Diez fue reemplazado por el diputado Jorge Alessandri Vergara.

Además asistieron los diputados (as) Pepe Auth Stewart, Alejandra Sepúlveda Órbenes, Tucapel Jimenez Fuentes y Gael Yeomans Araya.

Sala de la Comisión, a 28 de diciembre de 2021.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión